



DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en la primera Sección del Cuerpo de Inválidos al Comandante de Artillería D. Antonio León y Manjón, en situación de reemplazo por herido.—Páginas 729 y 730.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 730.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a doña Ana Valladolid y Oms, Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz.—Página 730.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes resolviendo recursos de revisión entablados a nombre de los señores y entidades que se indican contra resoluciones del Registro de la Propiedad industrial.—Página 730 a 739.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes concediendo a los señores y entidades que se mencionan autorizaciones para instalar, trasladar, etc., las fábricas y maquinaria que se determina.—Páginas 739 a 742.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Consejo Superior Bancario.—Tarifas de condiciones mínimas.—Página 742.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Disponiendo se inserten en este periódico oficial las relaciones de las altas y bajas ocurridas durante el año 1928 en el Escalafón de Catedráticos de Universidades.—Página 753.

Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando las actas de recepción definitiva de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Almagro (Ciudad Real), y disponiendo se devuelva la fianza al contratista D. Ramón Molina Fernández.—Página 754.

Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Baracaldo (Vizcaya), y Escuela graduada para niños en Espinosa de los Monteros (Burgos) y Elche (Alicante).—Página 754.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de

subastas de obras de carreteras.—Página 756.

Aguas.—Autorizando a los Marqueses de Monistrol para encauzar y cubrir un tramo de la riera de de Pabisa, en término municipal de San Feliú de Llobregat.—Página 757.

Idem al Ayuntamiento del Valle de Trucios (Vizcaya) para aprovechar un caudal de agua de 1,25 litros, por segundo, del manantial Rozura, con destino al abastecimiento de dicho pueblo.—Página 758.

Idem a D. José Gómez Castejón para aprovechar las aguas del río Cabriel, en término de la Pesquera y sitio denominado del Barranco, para usos industriales.—Página 78.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Anunciando haberse accedido a las devoluciones de fianzas constituidas para garantizar la gestión de los señores que se mencionan como Agentes encargados de oficinas de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 759.

ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Enrique Guillén Meléndez, Oficial técnico-administrativo afecto a la Sección agronómica de Huesca.—Página 760.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 3.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REAL ORDEN

Núm. 12.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región a instancia del Comandante de Artillería

D. Antonio León Manjón, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, por fuego del enemigo el día 7 de Mayo de 1922, en Beni-Hia (Larache),

siendo Capitán, ha sido declarado inútil total para el servicio y que a parálisis completa de los miembros inferiores que padece está comprendida en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al mencionado Comandante, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1929.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 106.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al operario de Telégrafos D. Juan Ramírez y Roca, con destino en la Dirección general (Negociado 13), autorizándole para trasladarse a Carcabuey; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la División 3.ª (Negociado 13).

Núm. 197.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por

enfermo y con todo el sueldo al Capataz de Telégrafos D. José Martínez y García, con destino en el Centro de Almería; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Almería.

Núm. 103.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, como primera prórroga del plazo posesorio, al Jefe de 8.000 pesetas de Telégrafos D. Joaquín Martínez del Pozo, trasladado a Tánger; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 del actual, siguiente al en que termina el plazo posesorio concedido, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición cuarta de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Núm. 163.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Ana Valladolid y Oms, Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz, solicitando tres meses de licencia por asuntos propios, sin sueldo.

Teniendo en cuenta que, según ma-

nifesta la señora Directora de la Escuela Normal de referencia, los servicios en dicho Centro quedarían atendidos por la Auxiliar numeraria de Pedagogía, por lo que estima puede accederse a lo solicitado por la peticionaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 142.

Visto el recurso de revisión entablado por el Agente D. Eduardo de Garamendi, en nombre de D. Luis Felipe Sanmartín, contra resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 24 de Mayo de 1928, que concedió el registro del modelo número 5.440:

Resultando que el Agente Sr. Durán, en nombre de D. Miguel Villarrodona, solicitó el registro del modelo número 5.440, de un paño higiénico, que describe, como consistente en un rectángulo de tela, en el centro de cuyos lados menores tiene unas tirillas con unos botones, y dice que el paño puede plegarse por unos dobleces, quedando de tres gruesos:

Resultando que en tiempo y forma se opuso al registro el Sr. Sanmartín, alegando: que tiene registrado con anterioridad el modelo número 4.388; que al propio señor Villarrodona se le denegó el registro del modelo que ahora pretende registrar, en 16 de Mayo de 1926; que el modelo que ahora presenta no se distingue del denegado sino en que le agrega un botón, que para nada sirve, a cada una de las tirillas; que se sigue procedimiento judicial contra el Sr. Villarrodona por usurpación de modelos. Cita el artículo 28 de la ley, apartado F).

Resultando que contestada la oposición por el solicitante, dijo que carecía de fundamento, pues a simple vista se observa la diferencia entre ambos modelos, toda vez que el

del Sr. Sanmartín es una pieza de tela lisa sin otro aditamento que unos rabillos a los lados menores de la misma, mientras que el que se pretende registrar ostenta unos dobleces en la tela para plegarla y lleva unos rabillos con ojales y botones, que forman un cuerpo con la pieza principal:

Resultando que el Registro, apreciando la diferencia, resolvió conceder el registro del modelo solicitado:

Resultando que contra tal resolución se entabla el recurso que nos ocupa, fundado en el error de hecho de no apreciar el parecido, constando la oposición, y repitiendo los argumentos de la misma:

Considerando que ambos modelos constan de una pieza de tela triangular de dimensiones análogas y de la misma clase de tejidos, y que ambos llevan en el centro de sus lados menores unas tirillas o rabillos con ojales, y ambos modelos aparecen doblados de tal forma que queda una tela triple, sin que en los dobleces presente especialidad el modelo recurrido, ni ello se alega:

Considerando que el modelo que por parecido con el del recurrente se denegó al recurrido en 16 de Mayo de 1926 era en un todo análogo al hoy concedido, del que no se diferencia sino en el aditamento de dos botones puestos en los rabillos del modelo que ahora se le concede:

Considerando que el aditamento de los dos botones no es novedad suficiente y esencial y, además, que el Registro no lo ha concedido por estimar que en eso radica la diferencia, sino por considerar que ésta se acentúa y hace patente en los dobleces de tela que presenta el modelo concedido, y esta razón, aparte de que no es presentada en la descripción como característica esencial y además de que los dobleces existen en el modelo del recurrente, hay la razón fundamental de que la Administración, el Registro, se pronunció sobre ellos (sobre los dobleces) con anterioridad denegando el modelo solicitado por estimar que esos dobleces no eran constitutivos de diferencia con el modelo antes registrado, lo que resulta claro al ver que se denegó el registro del modelo que no se diferenciaba del concedido hoy sino en el aditamento de los botones a los rabillos:

Vistos los artículos 22 de la Ley y 80 del Reglamento y demás de

aplicación, y puesto que es de apreciar el error de hecho estudiado en los Considerandos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anule la resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 24 de Mayo de 1928, que concedió el registro del modelo número 5.440, pues dicha resolución está dictada con error de hecho, toda vez que el modelo cuyo registro se concedió por tal resolución es esencialmente el mismo que antes se denegó por oposición también del mismo que ahora se opuso y es recurrente.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad industrial.

#### Núm. 143.

Visto el recurso de revisión planteado por el Agente De la Torre, en nombre de la razón social "Productos Dragón, S. A.", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 5 de Octubre de 1927, que denegó el registro del nombre comercial número 9.514:

Resultando que el Agente antes nombrado, y en la representación que ostenta, pidió el registro del nombre comercial número 9.514, "Productos Dragón, S. A.", para establecimiento de aceites y grasas y productos de adhesión y conservación de correas:

Resultando que al registro se opuso el Sr. Ungría, en nombre de la Sociedad Jiménez y Sancho, propietaria de la marca denominada El Dragón, concedida para distinguir aceites, grasas y lubricantes. Invoca el artículo 69 del Reglamento a la ley de Propiedad Industrial:

Resultando que el interesado contesta diciendo que el fundamento de la oposición es improcedente; que el nombre comercial que solicita es el de la entidad su representada, que se constituyó por escritura pública, se inscribió en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades anónimas del Ministerio de Gracia y Justicia. Invoca el artículo 37 de la Ley:

Resultando que el Registro resolvió denegar el nombre solicitado por parecido con la marca opositora, que es lo único a estimar y tener en cuenta al dictar resolución en ese caso:

Resultando que contra tal resolución

se entabla recurso de revisión por estar, en su concepto, mal denegado el registro del nombre que es de Sociedad formada por escritura pública, puesto en conocimiento de la Dirección general de los Registros, inscrita en el Registro de Sociedades anónimas y en el Registro Mercantil. Cita el artículo 152 del Código de Comercio y el Real decreto de 20 de Septiembre de 1919:

Considerando que no se ponen en duda las aseveraciones del recurrente; pero que esos fundamentos no son en absoluto de aplicación al caso, como puede verse en los capítulos II y III de la ley de Propiedad Industrial, y en los títulos III y IV del Reglamento, que definen y explican las marcas y nombres comerciales.

La ley de Propiedad industrial, al establecer el registro de esta clase, obra con independencia de esas otras leyes y disposiciones que cita el recurrente, y en su registro no consta, ni puede ni debe constar, según su tenor y espíritu, nada más que lo en él registrado. El artículo 69 del Reglamento preceptúa clarísimamente que no puede registrarse como nombre comercial una denominación que no se distinga suficientemente de otra registrada como marca.

Obró el Registro con toda legalidad y justicia, y dentro del espíritu de la Ley, al denegar el registro del nombre comercial solicitado, e invoca justamente en sus fundamentos el artículo 35 de la ley de Propiedad industrial de 1902:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 5 de Octubre de 1927, que denegó el registro del nombre comercial número 9.514, pues dicha disposición está dictada sin error de hecho, y aprecia justamente el parecido entre el nombre que deniega y la marca número 37.365, registrada con anterioridad.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

#### Núm. 144.

Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente Sr. Bonet del

ño, en nombre de Sobrinos de Juan Batlló, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 9 de Noviembre de 1927, que concedió el registro de la marca número 65.958:

Resultando que solicitada esa marca por el Sr. Morales para Hijos de Otter Planells y pasada, como es de rigor, a examen, el señor examinador informa que no encuentra parecido con ninguna anterior, guiado por cuyo informe y consecuente propuesta de concesión, el Registro concede la marca solicitada:

Resultando que contra la citada resolución se entabla el recurso presente, fundado en el error de hecho de ser el recurrente propietario de la marca número 50.198, análoga a la ahora concedida, añadiendo que en su tiempo presentó escrito de oposición al registro de la marca de cuya concesión ahora recurre, y que al no tener en cuenta el dicho escrito de oposición se ha incurrido en error de hecho:

Considerando que, en efecto, entre los documentos que obran en el expediente hay un escrito del agente Sr. Bonet, a nombre de Sobrinos de Juan Batlló, fechado en Barcelona en 10 de Marzo de 1927 y con sello de entrada en el Registro general de este Ministerio, fecha 12 de Marzo, escrito en el que se opone al registro de la marca recurrida por decir que guarda parecido con la registrada de sus clientes, número 50.198:

Considerando que de este escrito no se hace mención por lado alguno en el expediente de la marca recurrida número 65.958, y es de estimar que no fué tenida en cuenta, ya que ni el informe del señor examinador alude a él, y es más, pasa sin señalar parecido a la marca que se solicitaba, número últimamente dicho.

Considerando que todo esto envuelve un evidente error de hecho al no haber sido tenido en cuenta la oposición presentada al registro de la marca recurrida.

Pero como el Registro no se ha pronunciado sobre el parecido o no parecido de las dos marcas en cuestión, que es lo primero que corresponde hacer, vistos los artículos de la Ley y Reglamento de aplicación al caso, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anule la concesión de la marca número 65.958 por el error de hecho señalado, se retraiga el expediente al estado de publicación, y en él, teniendo en cuenta el escrito de oposición que obra en el expediente y que se ha tenido a la

vista, pues nos fué enviado por el Registro, dicte en definitiva la resolución que proceda en justicia.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 145.

Visto el recurso de revisión planteado por el Agente Sr. Ortiz de Burgos, en nombre de la Sociedad "Nestlé", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, que denegó el registro de la marca núm. 53.196:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1924 se solicitó por el dicho Sr. Agente, y en nombre de la mencionada entidad, una marca denominada "El Lechero", y constituida por las figuras e inscripciones que constan en las pruebas unidas al expediente, para distinguir leche condensada, harina lacteada y toda clase de productos alimenticios:

Resultando que en 18 de Octubre de 1924, el Sr. Peraire, en nombre de la S. A. "Industrial Lechera", se opuso al registro de la marca antes mencionada, por su semejanza con las 42.946 y 47.235, solicitada por su representada:

Resultando que en 1.º Abril 1925 informa el señor Examinador sobre la suspensión del expediente, vistos los artículos 74 y 83 de la ley, suspensión que procede por no enumerar concretamente los productos que la marca ha de distinguir y por haberse formulado oposición a su registro, informe que se hace resolución en 16 de Mayo del mismo año y se comunica al interesado:

Resultando que en 3 de Junio de 1925 el Agente Sr. Ortiz contestó a la comunicación de suspensión por los dos motivos antedichos, en cuyo escrito se limita a manifestar que las dos marcas oponentes no pueden ser concedidas legalmente, por lo cual no tienen derecho a oponerse al registro de la que él solicita y que la marca, solicitada era para distinguir leche condensada, harina lacteada y productos derivados de la leche.

Resultando que en 3 de Noviembre de 1927 resuelve el Registro denegar la marca solicitada, por considerar que las alegaciones del escrito del Sr. Ortiz no devirtieron los fundamentos de la oposición:

Resultando que contra esa resolución se entabla el presente recurso, en cuyo escrito se dice que como las marcas oponentes no podían ser concedidas legalmente y por lo tanto carecían de derecho para oponerse y debían ser desestimadas, no se entraba en el fondo de la cuestión, máxime cuando el oficio era para subsanar defectos. Que además en este expediente no se habían cumplido los requisitos de forma y fondo, pues el expediente tiene defectos no observados por la Administración, como son el estar redactada en idioma extranjero; la indicación de un nombre de fabricación que no es el del peticionario, y una falsa indicación de procedencia, no habiéndose acompañado certificado de origen:

Considerando que la Administración cumplió su deber legal al comunicar al interesado, hoy recurrente, la oposición formulada y el defecto de no señalar concretamente los productos a distinguir por la marca que solicitaba, habiendo éste en la contestación señalado los productos, aunque de un modo general y en cuanto a la oposición no desvirtuó en nada los fundamentos de la misma en el expediente de que se trata, en el cual no obran otros documentos que los reseñados en los resultandos anteriores:

Considerando que el propio recurrente, en el segundo apartado de su escrito de recurso señala a su expediente defectos que son bastantes para acordar la denegación del Registro de la marca que solicita, una vez que esos defectos no han sido subsanados, como son la falsa indicación de procedencia; indicación de nombre que no es el del peticionario, redacción en idioma extranjero, falta de certificado de origen, defectos que aun en el supuesto de no ser notados por la Administración, cosa no demostrada, pues la Administración misma puede haber denegado por esta causa, arguye mala fe en el peticionario, que sabiéndolos no los subsana y los mantiene en silencio hasta el momento de la resolución.

sión, la ley establece bien claro la obligación que tiene el solicitante de pedir el registro de las marcas, con claridad y justificación de cuanto en ella consta, según se establece en el artículo 49 del Reglamento y sus concordantes del mismo y de la ley de Propiedad Industrial, ninguno de los cuales requisitos ha sido llenado por el solicitante hoy recurrente:

Vistos los artículos citados más el 14 de la ley y demás aplicables al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de que se recurre, porque dicha resolución no contiene error de hecho, dados los antecedentes que obran en el expediente, a los cuales hay que atenerse por virtud de los cuales se dictan las resoluciones.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 146.

Visto el recurso de revisión entablado por el Agente Sr. Romero, en nombre del Sr. Marqués del Mérito, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 25 de Octubre de 1927, que le denegó el registro de la marca núm. 56.915:

Resultando que el Agente sobredicho, en nombre del señor antecitado, solicitó el registro de la mencionada marca núm. 56.915, "fino Allende-Eufemio Rodríguez-Allende-Xerez":

Resultando que el señor Examinador informa que procede la suspensión por apellido que no es del petionario, sin que éste presente autorización para usarlo, ni el nombre Eufemio Rodríguez, acordándose así por el Registro y comunicada la suspensión al interesado:

Resultando que éste contestó acompañando autorización concedida por D. Eufemio Rodríguez al Sr. Marqués del Mérito para que éste use su nombre; y que en cuanto a la palabra "Allende", no es apellido, sino adverbio de lugar:

Resultando que el Registro resolvió denegar en la fecha nombrada a la cabeza de este escrito por no haber-

se desvirtuado los fundamentos del acuerdo de suspensión:

Resultando que contra tal resolución se entabla el presente recurso, fundado en el error de hecho de haber considerado el Registro la palabra "Allende" como apellido, cuando es adverbio de lugar:

Considerando que a esto sólo se ciñe la cuestión, a decir si Allende es o no apellido a los efectos del artículo 28 de la ley de Propiedad industrial:

Considerando que tal y como está presentada la marca en su gráfico, que es: arriba, en un rectángulo, "Fino Allende"; después, y oblicuamente, el nombre "Eufemio Rodríguez", y por bajo, en letra muy gruesa, "Allende" sólo; debajo, Xerez; como se presenta la marca, repetimos, escrito Allende siempre con mayúscula, dando nombre a un vino, como ocurre en el rectángulo superior "Fino Allende", o aisladamente, como ocurre abajo, en que figura sólo "Allende", ahora con gran mayúscula, no puede ser tenida tal palabra como adverbio de lugar, pues los adverbios no se escriben con mayúscula en ningún caso, ni tampoco aislados, sino tomarle como lo que es y significa en la forma en que está presentada, o sea como apellido:

Considerando que el tal apellido no es propio del solicitante, ni presentó autorización para usarlo:

Considerando, pues, que el Registro obró conforme a la Ley al dictar su resolución y no incurrió en error de hecho:

Visto el artículo 28 y sus concordantes de la Ley y Reglamento, más el 14 del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 25 de Octubre de 1927, que denegó el registro de la marca número 56.915, por estar dictada dicha resolución sin error de hecho.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 147.

Visto el recurso de revisión entablado por D. Antonio Fernández Pascual, en nombre de doña Ana Genaro Pastor, contra resolución del Registro

de la Propiedad Industrial, fecha 5 de Noviembre de 1927, por la que se concedió el registro de la marca número 63.801:

Resultando que el Agente Sr. Ungría, en nombre de D. Elías Gómez Torregrosa, solicitó el registro de la marca 63.801 para distinguir azafrán y denominada "La Baraja", siendo su diseño o parte gráfica formado por un cinco de copas:

Resultando que a la concesión se opuso el Agente Sr. Fernández fundado en tener su representada registrada la marca número 42.017, denominada "As de Oros", y constituida igualmente por una carta de baraja, por lo que alegaba el parecido de la que ahora se pretendía registrar, con la suya anteriormente registrada:

Resultando que anotada y comunicada la oposición al interesado, éste la contestó por su Agente Sr. Ungría diciendo que no existía tal parecido en las denominaciones ni en los diseños, pues la que él solicitaba tenía la figura de un cinco de copas y la marca oponente representaba la de un niño jugando con una gran pelota:

Resultando que el Registro resolvió en 5 de Noviembre de 1927 conceder la marca solicitada por el Sr. Ungría, a nombre del Sr. Torregrosa, por no existir la semejanza alegada en la oposición y haber destruido los argumentos de ésta el escrito de contestación a la misma:

Resultando que contra esta resolución se entabla recurso de revisión fundado en el error de hecho de haber resuelto el Registro sin tener en cuenta la oposición formulada, pues existe la semejanza según el apartado F) del artículo 28 de la ley de Propiedad Industrial, existiendo la semejanza, pues si la marca recurrente número 42.017 está formada por un niño jugando con un balón que semeja un "As de Oros" de una baraja infantil, la recurrida número 63.801 representa igualmente una carta de baraja infantil. Siendo extraña la concesión de la marca recurrida, pues la recurrente, Sra. Pastor, solicitó el registro de las marcas 64.623, 24, 25 y 26, constituidas por diseños que representaban barajas infantiles en las que los palos estaban representados por balones, bolos, copas de champagne y espadas pequeñas, a lo que se opuso el Sr. Torregrosa por tener él solicitadas, con anterioridad, las marcas 63.800, 63.801, 63.802 y 63.803, tomando la oposición ésta en consideración al Registro:

Considerando que, con arreglo al ar-

liculo 14 de la Ley, hemos de ver si hay error de hecho en la resolución de que se recurre; y tenemos, por un lado, una marca, la 42.017, constituida gráficamente por un niño con un balón que semeja un as de oros (todo lo cual confiesa el recurrente en su escrito de recurso), y de la otra parte, tenemos una marca, la número 63.800, denominada "La Baraja", que lleva la representación gráfica de un cinco de copas, entre las cuales, como es patente, no existe ni puede existir el menor parecido que pueda inducir a error o confusión en el mercado, pues no es argumento atendible el de que ambas imiten barajas infantiles por la razón de que eso es alegación simple del recurrente, que achaca la tal cualidad a un gráfico del niño con el balón, atribución en este caso viable; pero no atendible en el gráfico del recurrido, que es sencillamente un cinco de copas:

Considerando que menos fuerza tiene el argumento de que existe el parecido porque ambos representen naipes, ya que éstos, en el caso que nos ocupa, son bien distintos, gráficamente y denominativamente:

Considerando que el argumento del recurso de haber sido denegadas las marcas de la recurrente números 64.623, 24, 25 y 26, aparte no tener nada que ver con el caso especial que nos ocupa, y al que hay que limitarse, es lo seguro que estuviesen bien denegadas, según los datos suministrados en el escrito de recurso, ya que en el mismo se dice que lo fueron porque el recurrido alegó la prioridad y parecido con sus marcas 63.800, 801, 802 y 803, y sabido es que la prioridad está reconocida por la Ley—como que es su base—para todo registro, en el artículo 28 y sus concordantes de la misma y del Reglamento. Y en cuanto al parecido, visto claramente queda que no existe entre la marca de cuya concesión se recurre, 63.801, "La Baraja", y gráfico un cinco de copas, y la recurrente, 42.017, gráfico un niño con un balón que imita un as de oros de baraja infantil.

No es de aplicar, pues, el caso F) del artículo 28 de la Ley:

Vistos los citados y demás disposiciones de aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 5 de Noviembre de 1927, por la que se concedió el registro de la marca 63.801, pues no hay error de hecho apreciable y en el ex-

pediente están cumplidas todas las formalidades de rigor.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad industrial.

Núm. 142.

Visto el recurso de revisión entablado por D. Antonio Fernández Pascual, en nombre de doña Ana Genaro Pastor, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 5 de Noviembre de 1927, por la que se concedió el registro de la marca número 63.800:

Resultando que el Agente Sr. Ungría, en nombre de D. Elías Gómez Torregrosa, solicitó el registro de la marca 63.800 para distinguir azafrán y denominada "La Baraja", siendo su diseño o parte gráfica formada por un rey de espadas:

Resultando que a la concesión se opuso el Agente Sr. Fernández, fundado en tener su representada registrada la marca número 42.017, denominada "As de Oros" y constituida igualmente por una carta de baraja, por lo que alegaba el parecido de la que ahora se pretendía registrar con la suya anteriormente registrada:

Resultando que anotada y comunicada la oposición al interesado, éste la contestó por su Agente Sr. Ungría diciendo que no existía tal parecido en las denominaciones ni en los diseños, pues la que él solicitaba tenía la figura de un rey de espadas y la marca oponente representaba la de un niño jugando con una gran pelota:

Resultando que el Registro resolvió en 5 de Noviembre de 1927 conceder la marca solicitada por el señor Ungría a nombre del Sr. Torregrosa, por no existir la semejanza alegada en la oposición y haber destruido los argumentos de ésta el escrito de contestación a la misma:

Resultando que contra esta resolución se entabla recurso de revisión, fundado en el error de hecho de haber resuelto el Registro sin tener en cuenta la oposición formulada, pues existe la semejanza según el apartado F) del artículo 28 de la ley de Propiedad industrial, existiendo la semejanza pues si la marca recurrente número 42.017 está formada por un niño jugando con un balón, que semeja

un as de oros de una baraja infantil, la recurrida 63.800 representa igualmente una carta de baraja infantil. Siendo extraña la concesión de la marca recurrida, pues la recurrente, señora Pastor, solicitó el registro de las marcas 64.623-24-25 y 26, constituidas por diseños que representaban barajas infantiles en las que los naipes estaban representados por balones, bolos, copas de champagne y espadas pequeñas; a lo que se opuso el Sr. Torregrosa por tener él solicitadas con anterioridad las marcas 63.800, 63.801, 63.802 y 63.803, cuando la oposición está en consideración el Registro:

Considerando que, con arreglo al artículo 14 de la Ley, hemos de ver si hay error de hecho en la resolución de que se recurre; y tenemos por un lado una marca, la 42.017, constituida gráficamente por un niño con un balón que semeja un as de oros (todo lo cual confiesa el recurrente en su escrito de recurso), y de la otra parte tenemos una marca número 63.800, denominada "La Baraja", que lleva la representación gráfica de un rey de espadas, entre las cuales, como es patente, no existe ni puede existir el menor parecido que pueda inducir a error o confusión en el mercado, pues no es argumento atendible el de que ambas imiten barajas infantiles, por la razón de que eso es alegación simple del recurrente que achaca la tal cualidad a un gráfico del niño con el balón, atribución en este caso viable; pero no atendible en el gráfico del recurrido, que es, sencillamente, un rey de espadas:

Considerando que menos fuerza tiene el argumento de que existe el parecido porque ambos representan naipes, ya que éstos, en el caso que nos ocupa, son bien distintos gráficamente y denominativamente:

Considerando que el argumento del recurso de haber sido denegadas las marcas de la recurrente números 64.623-24-25 y 26, aparte no tener nada que ver con el caso especial que nos ocupa y al que hay que limitarse, es lo seguro que estuviesen bien denegadas, según los datos suministrados en el escrito de recurso, ya que en el mismo se dice que lo fueron porque el recurrido alegó la prioridad y parecido con sus marcas 63.800-801-802 y 803, y sabido es que la prioridad está reconocida por la Ley—como que es su base—para todo registro, en el artículo 28 y sus concordantes de la misma y del Regla-

mento. Y en cuanto al parecido, visto claramente queda que no existe entre la marca de cuya concesión se recurre: 63.800, *La Baraja* y gráfico un rey de espadas, y la recurrente 42.017, gráfico un niño con un balón que imita un as de oros de baraja infantil.

No es de aplicar, pues, el caso F) del artículo 28 de la Ley.

Vistos los citados y demás disposiciones de aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 5 de Noviembre de 1927, por la que se concedió el registro de la marca 63.800, pues no hay error de hecho apreciable y en el expediente están cumplidas todas las formalidades de rigor.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la propiedad industrial.

#### Núm. 143.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Julio Ortiz de Burgos contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 18 de Octubre de 1927, en que se denegó la marca número 60.983:

Resultando que en 2 de Octubre de 1925 se solicitó por el Agente sobredicho el registro de la marca "Natel" para distinguir un producto alimenticio comprendido en el grupo primero de la clase sexta:

Resultando que en 26 de Junio de 1926, el señor Examinador informa que "visto el artículo 74-1.º de la ley, procede la suspensión, porque al solicitar un producto alimenticio indeterminado no se cumple el precepto expreso de la ley de enumerar concretamente lo que ha de distinguir la marca y además pueden lesionarse, sin beneficio para nadie, los derechos de posteriores peticiones de aplicar marcas semejantes a otros productos distintos del que es objeto de este expediente, aunque comprendidos en la misma clase". Comunicándose la tal resolución al interesado en la propia fecha 26 de Junio, según orden del Jefe de Negociado y minuta con recibo que obra en el expediente:

Resultando que en 28 de Octubre

de 1927 se deniega el registro de la marca al resultar que el interesado no ha cumplido en el plazo previsto (quince días, y así lo dice la minuta de comunicación) con el artículo 83 de la ley y por las razones expresadas en el acuerdo de suspensión:

Resultando que en 19 de Enero de 1928, a los diez y ocho días de publicada la resolución en el *Boletín*, se entabla el recurso de revisión que nos ocupa, fundado en los errores de hecho que señala así:

Que a la comunicación de suspensión contestó en 30 de Julio diciendo que la marca servía para distinguir una harina alimenticia para uso dietético. A pesar de eso se ha denegado la marca, fundándose en que lo mismo podía servir para distinguir productos de la clase sexta que de la 40, puesto que las harinas alimenticias de uso dietético pueden comprenderse en las dos clases del Nomenclátor. Que el Registro debió conceder para la clase sexta, como se pedía, haciendo notar el error de hecho sufrido, manifestando que los representados del Agente tienen concedida la misma marca en la clase 40, y precisamente por poder comprenderse el producto en dos clases diferentes han solicitado también el registro para la clase sexta, con lo que se demuestra se cumplió con el artículo 78 de la ley, habiéndose concretado el producto que ha de distinguir la marca, que es una harina alimenticia para uso dietético. Por estas razones pide la revocación del acuerdo denegatorio:

Resultando que en el expediente se anota, con fecha 25 de Enero, el escrito de recurso, y con fecha 31 se extiende la nota del pase a este Negociado, al que después viene:

Considerando que en el expediente no figura unido el documento de contestación a la comunicación de 26 de Junio de 1926, por la que se suspendió el expediente a causa de las razones allí dichas y por nosotros anotadas, sin que tampoco conste en el expediente el extracto de dicha contestación a la suspensión, como es de rigor:

Considerando que lo dicho en el anterior Considerando se corroborara por el texto de la resolución denegatoria, en la que su único Resultando expresa que "notificado el acuerdo anterior (de suspensión), el interesado no ha cumplido dentro del plazo prescrito en el artículo 83 de la ley vigente, motivo que es su-

ficiente para denegar el registro de la marca, y al que se une la subsistencia de las causas que motivaron la suspensión, y que no han sido destruidas:

Considerando que el interesado recibió la comunicación de suspensión, como aparece de la minuta, en la que consta el expreso "Recibí la comunicación 26-7-927", firmada:

Considerando que las razones documentales que se alegan en el recurso no pudieron ser tenidas en cuenta por el Registro al resolver, pues, desde nuestro punto de vista en revisión, el tal documento no obra en el expediente, ni su extracto, ni indicación o notilla de haberse presentado:

Considerando, además, que es gratuita la aseveración del escrito de recurso en que se dice que el Registro denegó "fundándose en que lo mismo podía servir la marca para productos de la clase 6.ª que de la 40", pues basta leer la nota de la resolución recurrida para ver que ello no es así y que se atiene a lo dicho en suspensión (véase su único Considerando por nosotros antes relacionado en los Resultados), por resultar (véase su Resultando) que el interesado no cumplió en el plazo del artículo 83; y la nota de suspensión se limita a decir que no señala concretamente en la solicitud, como así es en efecto, el producto que ha de distinguir la marca, añadiendo una consideración ético-legal recogida por nosotros en los Resultados, y que, como se ve allí, nada tiene que ver con el fundamento que a la resolución denegatoria achaca el escrito de recurso:

Considerando que la alegación final del recurrente de tener registrada la misma marca en la clase 40 y por eso la pidió ahora para la sexta, es cosa que debió ser dicha en su sazón para que pudiese surtir efecto y no permaneciese oculta:

Considerando, por todo lo dicho, que el Registro se ciñó a los hechos, no infringiéndolos, ni tampoco disposición legal alguna, sino que manifestó la realidad de ambos:

Vistos los artículos que se citan y demás de aplicación al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 28 de Octubre de 1927, por la que se denegó el registro de la marca número 60.983.

pues dicha resolución no contiene error de hecho.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 150.

Visto el recurso de revisión entablado por D. Juan José Romero, en nombre de D. Enrique Villasepa y Toek, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 16 de Noviembre de 1927, en la que se denegó el registro de la marca número 52.004.

Resultando que en 27 de Octubre de 1923 se solicitó la marca "Mill's" para productos y especialidades farmacéuticas, químicas de perfumería y veterinaria, por el hoy recurrente:

Resultando que el 7 de Mayo de 1925, el señor Examinador informa que con arreglo al artículo 52 del Reglamento procede la suspensión, por aparecer una denominación extranjera:

Resultando que en 15 de Junio del propio año, visto el anterior informe, se decreta, por nota, el suspenso, y se comunica al interesado, según minuta con recibí, que obra en el expediente, firmada el 8 de Enero de 1926:

Resultando que en 22 de Enero de 1926 contesta el interesado manifestando que modifica la marca y diciendo en su escrito que acompaña nuevas descripciones, cliché y pruebas, modificando en el sentido de añadir el nombre del solicitante y el lugar de su residencia:

Resultando que bajo la nota de suspensión aparece en el expediente extracto del documento de contestación o mención de su presentación, pero añadiendo que no se remiten pruebas ni descripciones:

Resultando que en 16 de Noviembre de 1927, se decreta la denegación de la marca, porque el escrito "no desvirtúa los fundamentos del suspenso, por no acompañar documentos":

Resultando que contra esta resolución se entabla recurso de revisión, fundado en el error de he-

cho de no haber tenido en cuenta el Registro la modificación, pues, dice: "dentro del plazo contestamos la comunicación (de suspensión) modificando la marca en la forma que para estos casos determina la ley, esto es, añadiendo a la denominación el nombre y residencia del solicitante, había, pues, desaparecido el motivo en que pudiera fundarse la denegación de la marca, y al denegarla se ha cometido un evidente error de hecho, toda vez que no se ha tenido en cuenta nuestra contestación, y si la denegación se ha fundado en otro motivo, se han infringido las disposiciones legales, toda vez que había de habérsenos notificado el nuevo reparo, cosa que no se ha hecho, por lo que no hemos podido alegar lo pertinente a nuestro derecho":

Considerando que el recurrente, al contestar la suspensión modificando la marca debió acompañar con el escrito nuevas pruebas tipográficas y nuevas descripciones de la marca modificada, como previene el artículo 74 de la ley, cosa que no hizo, según aparece dicho en el expediente, lo cual es motivo bastante, con arreglo a la ley, para la denegación, pues tanto monta no cumplir con el artículo 83 como cumplirlo mal o a medias, y en caso que esto ocurra, el Registro no viene obligado a notificar nuevo reparo o defecto al interesado, sino que su deber está en resolver, pues de otro modo, también se diría que el Registro debe avisar y recordar a los que no contesten dentro del plazo marcado por el artículo antedicho, lo cual es absurdo y antilegal a todas luces. No vino, pues, en forma atendible la modificación contenida en el escrito del recurrente en que contestaba al suspenso, y el Registro hizo y obró con arreglo a la ley y no vulneró hecho alguno al resolver en la forma que lo hizo:

Considerando, a más abundamiento, que la tal modificación alegada por el recurrente no era, además de no acompañar los documentos de que antes hemos hecho mención, ajustada a los preceptos de la ley, pues se le suspendió y se le notificó el defecto de ser "Mill's" palabra extranjera, y el interesado, en su escrito, dice que modifica añadiendo a la

denominación, el nombre y residencia del solicitante nada más, y la ley exige (artículo 52, núm. 4.º) taxativamente, a más de esas dos cosas, que se consigne visiblemente el lugar de producción en España, lo que es ratificado por la Real orden de 13 de Noviembre de 1905. La omisión del lugar de producción hubiera también sido bastante para denegar la marca solicitada:

Considerando que no hay más en esta cuestión, ni pueden imaginarse motivos de denegación ajenos a lo dicho como hace el escrito de recurso a su final, pues no aparecen por lado alguno en el expediente:

Vistos los artículos citados y demás aplicables al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 16 de Noviembre de 1927, en que se denegó el registro de la marca "Mill's", núm. 52.004, pues dicha resolución no contiene error de hecho.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 151.

Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente Sr. Mora, en nombre de D. Cesáreo Ruiz Pereda, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 21 de Enero de 1928, que denegó el registro de la marca número 63.394:

Resultando que el Agente antedicho, en nombre del señor antes citado, solicitó el registro de la marca "Victoria", palabra escrita en una cartela que rodea al globo terráqueo, sobre el cual aparece un hombre con una bicicleta y el brazo izquierdo erguido, en alto. Por bajo las iniciales C. R. P. y "Logroño", marca para distinguir bicicletas:

Resultando que el señor Examinador en su informe propone la suspensión por encontrar parecido a dicha marca con la registrada número 6.107, suspensión que se decreta comunicándose al interesado el 2 de Agosto de 1927:

Resultando que en 16 de Diciembre del mismo año se contestó la sus-



pensión modificando la marea para que desapareciera el parecido alegado por el Registro:

Resultando que en el expediente hay una indicación a lápiz diciendo que faltan las pruebas y cliché de la modificación, y que en la resolución definitiva del Registro se deniega la marca solicitada por incumplimiento del artículo 83 de la Ley:

Resultando que contra esta resolución se entabla el recurso presente, fundado en el error de hecho de no haber el Registro tenido en cuenta la modificación pedida, que no ha aparecido publicada en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*:

Considerando que si bien el escrito del recurrente dice al contestar la suspensión que acompaña pruebas y cliché de la modificación, ello no aparece probado, antes al contrario, en los documentos que acompañan a dicho escrito, en aquel en que se dice diseño, no aparece el tal diseño, estando su lugar en blanco, lo cual induce a creer que cuando allí no se puso tampoco se acompañó en forma de pruebas, y menos aún en cliché, razón por la cual mal podía ser publicada ni tomada en cuenta la modificación por el Registro, ya que la tal modificación no era cierta, pues no se presentaba, como era de rigor:

Considerando, además, que la fecha de la notificación de la suspensión al interesado es de 2 de Agosto y el recibí del propio interesado que figura en la minuta lleva fecha 14 de Noviembre (14-11-1927), y el escrito de contestación modificado es de 16 de Diciembre:

Considerando que todos estos datos hacen ver no se cumplió con el artículo 83 invocado por el Registro en su resolución, por lo cual no es de apreciar error de hecho en la resolución de que se recurre:

Vistos los artículos 14 del Reglamento, capítulo 2.º de la Ley y sus concordantes del Reglamento a la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 21 de Enero de 1928, pues dicha resolución no contiene error de hecho.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

#### Núm. 152.

Visto el recurso de revisión entablado por D. Francisco Oliva, como propietario de la marca número 29.756, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 19 de Julio de 1927, que concedió el registro de la marca número 61.869:

Resultando que el Agente Sr. Durán Ventura, en nombre del "Centro Cooperativo Industrial", solicitó el registro de la marca Montblanc para distinguir chocolate-grupo 1.º, clase 7, Nomenclátor:

Resultando que el Sr. Coll, en nombre del Sr. Oliva, se opuso al registro solicitado, alegando que su cliente era propietario de la marca Montblanc, 29.756, concedida para artículos de confitería en general, entre los que figuran los chocolates:

Resultando que comunicada la oposición la contestó el interesado diciendo que no niega existe parecido en las denominaciones, pero que distinguen productos diversos, pues la oponente es para artículos de confitería en general y la que él solicita es sólo para chocolates:

Resultando que el Registro resolvió conceder la marca solicitada por entender que al estar concedida la oponente para productos de confitería y la solicitada sólo para chocolates, pueden convivir en el mercado sin que se produzca confusión:

Resultando que contra esta resolución se entabla el presente recurso, fundado en que los chocolates están comprendidos en productos de confitería, por lo cual el Registro incurrió en error de hecho al conceder la marca de que ahora se recurre:

Considerando que al decir el artículo 28 de la Ley, en su apartado E), que "no podrán adoptarse como marcas... los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para la misma clase de productos, mercancías u objetos...", no prescribe que no se podrán registrar para los comprendidos en la misma clase del Nomenclátor, pues en ese caso no hubiera añadido a la palabra clase las de productos u objetos, con lo cual bien claro da a entender, siguiendo el espíritu que la informa, que es el de evitar confusiones en el mercado y amparar los productos bajo sus signos o marcas distintivas, que en el caso que la enumeración en cada clase sea posible valdrá ésta, ateniéndose sólo al número de la clase, según aconseja la más elemental regla de interpretación, en aquellos otros

casos en que la enumeración de productos no es posible:

Considerando, pues, que al decir en la clase 7, grupo 1.º del Nomenclátor, "azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarabes", bien claro está que hemos de atenernos a la enumeración y no a la clase en globo, pues de hacer esto con el criterio del recurrente no podría ningún fabricante de azúcar o jarabes, verbi gracia, adoptar la marca Montblanc, porque él la tiene para artículos de confitería, lo cual es absurdo, máxime que bien caracterizado y separado está en ese grupo cada uno de los productos, el chocolate, cuestión de la marca recurrida, producto definido, de los de confitería, que están expresados en término general en el Nomenclátor por no ser posible enumerarlos:

Considerando, por tanto, que el Registro obró con arreglo a la Ley y no cometió error de hecho al conceder la marca de que se recurre:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 19 de Julio de 1927, que concedió la marca número 61.869, pues dicha disposición no contiene error de hecho.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

#### Núm. 153.

Visto el recurso de revisión entablado por el Agente Sr. Romero, en nombre de D. Manuel de Luque, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 19 de Octubre de 1926, que denegó el registro de la marca 56.131:

Resultando que el Agente Sr. Romero solicitó, en 26 de Octubre de 1924, el registro de la marca dicha, "Pomada Vigorizadora Siglo XX", para distinguir una especialidad farmacéutica:

Resultando que pasado a examen el expediente, el señor Examinador informa que encuentra parecido a la solicitada con la registrada anteriormente número 53.246, decretándose luego la suspensión por este motivo y mandando se comparezca al intere-

sado según nota de 23 de Noviembre de 1925:

Resultando que en el expediente obra hoja de comunicación de ese acuerdo, fecha 23 de Noviembre de 1925, firmado con recibí en 9 de Enero de 1926:

Resultando que en 19 de Octubre de 1926 se deniega el registro de la marca solicitada por incumplimiento del artículo 83 de la Ley:

Resultando que contra esta resolución se entabla el presente recurso fundado en el error de hecho de no haber trasladado al hoy recurrente la oposición formulada al registro de la marca de referencia, así lo dice y añade "de las averiguaciones hechas, resulta que a dicha marca se formuló oposición que no se nos ha comunicado, pues si bien en los asientos del libro de toma de razón se dice "suspense y salen órdenes", lo cierto es que dichas órdenes no han llegado a nuestro poder, habiéndonos visto imposibilitados de contestar, por lo que procede se deje sin efecto la denegación":

Considerando que el escrito de recurso es en realidad sorprendente, pues habla, se refiere y se funda en una oposición presentada al registro de la marca que se ha denegado, oposición que no les fué comunicada y por eso no la contestaron a su tiempo. Dice *oposición* y lo repite a un después de decir que ha hecho averiguaciones y ha visto los libros del Registro, los de toma de razón. Oposición no se ha presentado ninguna al registro de la marca cuestionada; en el expediente no aparece nada de oposición, y sí un señalamiento de parecido por el Examinador y una nota de suspensión por parecido, no por oposición. Esto es un dato sobre la esencia del escrito de recurso que motiva esta revisión, pues no cabe confundirse entre *suspense* por oposición y *suspense* por parecido:

Considerando que el Agente señor Romero al invocar el error de hecho de no habersele comunicado el acuerdo de suspensión—oposición dice él— lo afirma en el escrito y no lo prueba, como procede hacerlo, para que resulte *documentalmente*, según prescribe el artículo 14 del Reglamento a la Ley de Propiedad Industrial, que es de observancia inexcusable al plantear un recurso de revisión.

Si el recurrente no prueba su aserto, sino que lo afirma gratuitamente, ya que no está probado, y, lejos de probar lo que afirma, prueba lo contrario al decir que "en los asientos

del libro de toma de razón dice *suspense* y *salen órdenes*"; si esto, según confesión propia del recurrente, dicen los libros del Registro, y él no opone en contrario ninguna prueba, sino sólo su dicho, y si consideramos que esos libros hacen fe y es verdad lo que en ellos consta, mientras no se demuestre lo contrario, tendremos que el argumento en que el recurrente funda su recurso no debe ni puede ser tomado en cuenta, pues él mismo lo invalida:

Considerando, a más abundamiento, que en el expediente figura minuta de comunicación del *suspense*, fecha 23 de Noviembre de 1925, dirigida al señor Romero, Claudio Coello, 23, y con recibí firmado, en 9 de Enero de 1926, por una firma que parece decir R. Morales.

En resumen: que el recurrente no prueba su aserto de no habersele comunicado la suspensión—oposición dice él—; que, por el contrario, él mismo afirma que en los libros del Registro consta que salieron las comunicaciones, prueba de cuyos libros él no destruye, sino que la afirma al invocarla, sin nada en contrario si no su dicho improbadamente.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados y los demás que se dice en los Considerandos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 19 de Octubre de 1926, que denegó el registro de la marca número 56.131, pues no contiene error de hecho al fundar la denegación, en el artículo 83 de la Ley, que se refiere a falta de contestación por el interesado.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

#### Núm. 154.

Visto el recurso de revisión entablado por el Agente señor Ungría, en nombre de D. Evaristo Morales Baquero, vecino de Jerez de la Frontera, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 20 de Octubre de 1926, que denegó el registro de la marca núm. 59.052:

Resultando que el Agente antes men-

cionado, y en la representación que queda dicha, solicitó el registro de la marca 59.052 con la denominación "La Reja.—Evaristo Morales.—Manzanilla de Sanlúcar":

Resultando que al registro se opuso el Agente señor Romero, en nombre de la Asociación de Exportadores de Vinos de Sanlúcar de Barrameda, fundado en tener solicitada con anterioridad, sus representados, la marca número 54.702 "Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda"; que éstos, establecidos en dicha población, son los únicos que pueden usarla, e invoca el artículo 28 de la Ley y el título IX de la misma, en cuanto a indicación de procedencia:

Resultando que, decretada la suspensión del expediente, se comunicó al interesado la oposición y éste la contestó a tiempo, según recibo del Registro general, fecha 29 de Enero de 1926, en el que consta se presentó por el Sr. Ungría escrito modificando la marca núm. 59.052, el cual recibo, sellado con el sello del Registro general de este Ministerio, se acompaña con el escrito de recurso. La modificación consiste en suprimir la indicación de procedencia "Manzanilla de Sanlúcar" y poner en su lugar "Manzanilla fina olerosa":

Resultando que el Registro respaldado, en la fecha indicada, en la cabeza de este escrito denegar el registro de la marca 59.052 por incumplimiento del artículo 83 de la Ley:

Resultando que contra este acuerdo se entabla el presente recurso, fundado en el artículo 14 de la Ley, y en el que se alega el error de hecho de no haber tenido el Registro en cuenta, al resolver, la modificación presentada a la dicha marca:

Considerando que, en efecto, en el expediente no aparece el extractillo del escrito de contestación a la oposición, que es en el que se modificó la marca sobredicha:

Considerando que la resolución denegatoria está dictada con error de hecho, pues se funda en incumplimiento del artículo 83 de la ley, que se refiere únicamente al plazo en que han de contestarse las comunicaciones de suspensión comunicadas por el Registro; y como consta por el recibo que se acompaña al escrito de recurso, y del cual queda hecho mérito en los Resultandos, que el hoy recurrente contestó y modificó la marca que tenía solicitada, es evidente el error del Registro al denegar por la sola razón de incumplimiento del artículo

83 de la Ley, como dice la nota resolutoria:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea revocada la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 20 de Octubre de 1926, que denegó el registro de la marca número 59.052, por estar dicha resolución dictada con error de hecho; se retrotraiga el expediente al estado de comunicar la oposición, y, después, teniendo en cuenta lo que alegue el interesado y lo que la Ley dispone, se resuelva en definitiva.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

#### Núm. 155.

Visto el recurso de revisión entablado por el Agente Sr. Pascual, en nombre de la Razón social "Productos Selectos del Cerdo, S. A.", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 27 de Septiembre de 1927, que denegó el registro de la marca número 55.360:

Resultando que el mencionado Agente, en la representación sobre dicha, solicitó la marca número 55.360, constituida por un jabalí y unos lechones junto a él, y denominada "La Piara":

Resultando que el Agente Sr. Ungria se opuso al registro de la marca solicitada, en nombre de D. Plácido Cárdeno Navarro, por tener solicitada con anterioridad su representación la marca 54.905, marca que consistió en la denominación "El Jabalí" y cuyo gráfico representa un jabalí:

Resultando que pasado a examen, el señor Examinador señala parecidos a la marca solicitada con las registradas números 19.349 y 47.623, y más de la que se opuso, número 54.905 antes citado:

Resultando que comunicada la suspensión que a causa de esos parecidos y oposición se acordó, el interesado contestó diciendo que no existían los parecidos mencionados, en cuanto a las dos señaladas por el Negociado, porque aunque en ellas figura un cerdo, un jabalí, etc., es

elemento que pudiéramos considerar genérico en marcas destinadas a determinada clase de productos; y, en cuanto a la oponente, negaba el parecido, porque está constituida por un jabalí y se llama de esa manera, y la por el dicente solicitada está constituida por una jabalina y sus crías y se llama "La Piara":

Resultando que el Registro, vistos los escritos aludidos, resolvió en definitiva denegar la marca solicitada, por cuanto en los escritos de contestación no se desvirtúa el fundamento de los parecidos señalados con las marcas 19.349 y 47.523:

Resultando que contra esta resolución se entabla recurso de revisión, fundado en que su marca número 55.360 no está bien denegada, dado que aquella que se opuso a su registro, la número 54.905, no está aún concedida y sí modificada por virtud de oposiciones que se presentaron a ella, modificación sufrida hasta tal punto, que en la actualidad ya no guarda ningún parecido con la que al recurrente se ha denegado, pues la oponente está hoy constituida por el dibujo de un hombre con la denominación de "El Serano":

Considerando que el escrito de recurso carece totalmente de valor, pertinencia y eficacia, dado que lo funda en error no existente, pues la marca que al solicitante hoy recurrente se denegó no fué denegada por parecido con la marca oponente número 54.905, acaso porque a la fecha de la denegación de la 55.360 estaba ya aquella modificada, y por esto en la resolución denegatoria consta taxativamente que se deniega el registro de la marca 55.360 porque el escrito de contestación a la suspensión no desvirtúa, en sus fundamentos, las semejanzas que se le notificaron con las marcas 19.349 y 47.623, que fueron las indicadas por el Examinador:

Considerando que esto es cierto, como se ve en los dichos escritos, de los que se da cuenta en los Resultandos:

Vistos el artículo 28 y concordantes de la Ley y Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 27 de Septiembre de 1927, que denegó el registro de la marca núm. 55.360, pues dicha resolución no contiene error de hecho y, además, no es impugnada en el recurso.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REALES ORDENES

#### Núm. 333.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Emigdio Berrocal Parral, de Arroyo del Puerto, autorización para instalar una industria de tejidos de yute.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Cáceres.

#### Núm. 339.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Martí Turrá, de Calella (Barcelona), prórroga de tres meses para poner en práctica autorización concedida por Real orden de 15 de Junio de 1928, sobre instalación en su fábrica de géneros de punto de tres telares Standard.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

#### Núm. 390.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Soláns Surrores, de Zaragoza, prórroga de tres me-

ses para poner en práctica autorización concedida por Real orden de 30 de Junio para la sustitución en su fábrica La Nueva Barinera del cemento por centrifugos por un planchister de seis entradas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

#### Núm. 391.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Pérez Gómez, de Aranjuez, autorización para instalar una fábrica de losetas y bloques de cemento y arena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

#### Núm. 392.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, y con el informe favorable del Consejo de Economía provincial de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Industrias y Comercios Inglada, S. A.", de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de artículos de cristal, de Cervelló, un horno destinado a la fabricación de vidrio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

#### Núm. 393.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do conceder a D. Manuel y D. Federico de Maortua, de Madrid, autorización para instalar una fábrica de azulejos de pasta blanca y esmalte transparente, conocidos con el nombre de azulejos inglés y belga, en Limpias (Santander).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

#### Núm. 394.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Cayetano González Alvarez, de Madrid, autorización para instalar una fábrica de ladrillos a base de yeso y carbonilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

#### Núm. 395.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Benito Roig Frigola, de Santa Cristina de Aro, autorización para dedicarse a la fabricación de cuadros o cubos de corcho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

#### Núm. 396.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Altos Hornos de Vizcaya", de Bilbao, autorización para instalar en su fábrica de Baecoldo dos convertidores Bessemer de 15 toneladas

das métricas cada uno, al objeto de obtener el acero indispensable para los nuevos trenes de laminación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

#### Núm. 397.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Roy Pifol, de Sans (Barcelona), autorización para instalar en Hospitalet de Llobregat un taller de fundición de hierro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

#### Núm. 398.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Sociedad General de Automovilismo "Ojinaga", de Barcelona, autorización para instalar en su taller de reparación e instalación de taxímetros un electro-motor de un caballo, destinado a accionar la maquinaria precisa para la reparación de los indicados aparatos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

#### Núm. 399.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial", de Barcelona, autorización para instalar una máquina soldadora

eléctrica tipo S.B.F.2 en su fábrica de contadores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 400.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Celestino Zaera Mallen, de Calatayud, autorización para trasladar su industria de fabricación de jabón de la calle de Goter, 13, al Paseo de Sixto Colorrio, de la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 401.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Establecimientos Félix Gasull, S. A.", de Reus (Tarragona), autorización para trasladar dos extractores, de 1.000 litros cada uno, para la fabricación de aceites de orujo, desde su refinería de aceite de oliva de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), donde los tiene instalados, al pueblo de Ruidoms.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Tarragona.

Núm. 402.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial y el informe favorable de la Comisión Mixta del Aceite,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do conceder a D. Pablo Flórez Urdapilleta autorización para instalar una fábrica de aceite de orujo con una capacidad de producción de 6 a 7.000 kilos diarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Núm. 403.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Angel Garitano y Beovide, de Ondarroa (Vizcaya), autorización para trasladar una fábrica de pastas y pinturas preparadas de Ondarroa a Bilbao, ampliándola con dos mezcladoras, dos molinos y cuatro batidoras.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 404.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Compañía Nacional de Oxígeno, S. A.", de Bilbao, autorización para instalar un compresor de nitrógeno y un globo-depósito del mismo gas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 405.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Destilerías Adrián, Sociedad Anónima", de Benicarló (Cas-

tellón), autorización para instalar en Almazara una fábrica destinada a la obtención de esencia de naranja.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Castellón.

Núm. 406.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, y con los informes de la Dirección general de Agricultura y del Sr. Gobernador civil de Logroño,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Clemente Saneu, de Aguilar del Río Alhama (Logroño), autorización para instalar una fábrica de margarina con capacidad de producción de 2.000 kilos diarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Logroño.

Núm. 407.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Segurá Mira, de Novelda (Alicante), autorización para instalar una fábrica de pastas para sopa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

Núm. 408.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Ruiz Martínez, de Zarza de Montánchez, autorización para reformar el sistema mixto de su

fábrica de harinas en una instalación por cilindros, substituyendo los cerneados hexagonales por un cernedor Planchister, y las máquinas de limpia de trigo por otras más perfectas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Cáceres.

#### Núm. 409.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Enrique Roca Martí, de Useras (Castellón), autorización para substituir en su molino del Duque la rueda hidráulica que actualmente tiene por un electromotor de 6 HP. y las piedras que están en estado defectuoso por otras de las mismas dimensiones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Castellón.

#### Núm. 410.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, y con el informe favorable del Consejo de Economía provincial de Navarra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Amadeo Marco, de Navascués (Navarra), autorización para modificar su molino harinero, instalando uno sistema "Tuner" para producir harina suficiente para abastecer al vecindario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

#### Núm. 411.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José María López Cobo, de Campillo de Alto de Buey, autorización para substituir en su fábrica de harinas una desnichadora de trigo, dos planchister y varios cernedores y centrifugos en mal estado por otros algo mayores que los antiguos, instalando recolectores automáticos de polvo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Cuenca.

#### Núm. 412.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Arcadio Crima Zarza, de Munébrega (Zaragoza), autorización para trasladar su molino harinero del pueblo de Munébrega a otro lugar a dos kilómetros del mismo, instalando una piedra para molturación de piensos y un motor mecánico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

#### Núm. 413.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, y con el informe del Consejo de Economía provincial de Navarra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Piérola y Navarrete", de los Arcos (Navarra), autorización para ampliar su fábrica de harinas de 15.000 kilos, que ahora moltura hasta 30.000.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### CONSEJO SUPERIOR BANCARIO

*Tarifas de condiciones mínimas.— Real decreto-ley de ordenación bancaria, texto refundido, 24 de Enero de 1927 (GACETA del 2 de Febrero) y Reglamento orgánico del Consejo Superior Bancario, texto refundido, Real orden 18 Febrero 1927 (GACETA del 20 de Febrero).*

(Texto refundido, aprobado por el Consejo Superior Bancario en sesión del 21 de Noviembre de 1928.)

#### INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA TARIFA DE CONDICIONES MÍNIMAS

a) Esta tarifa constituye una norma a la que debe atemperarse en su actuación toda la Banca operante en España. Las infracciones serán sancionadas al tenor del artículo 16 del Reglamento del Consejo Superior Bancario, refundido por Real decreto de 18 de Febrero de 1927 (Gaceta del 20 de Febrero).

b) En el texto que sigue se refunden con la tarifa vigente todos los acuerdos del Consejo Superior Bancario para su ejecución.

c) El Consejo Superior Bancario resolverá las consultas de los Bancos y Banqueros operantes en España para la debida aplicación de la tarifa.

d) Los tipos contenidos en la tarifa son mínimos.

e) La tarifa, salvo lo que se contiene en el epígrafe, décimo bis y décimo tercero, no tiene aplicación a las operaciones que realice un Banco o Banquero operante en España con cualquier otro Banco o Banquero de España o del extranjero. En todas estas operaciones podrán convenirse libremente las condiciones entre las parte interesadas.

f) Los Bancos y Banqueros podrán concertar libremente con los corresponsales las condiciones de las operaciones bancarias. Sin embargo, la tarifa mínima se aplicará a cuantas operaciones representen negocios propios del Corresponsal, entendiéndose en todo caso que existen tales negocios propios, cuando figure su firma como librador de un documento.

Madrid, 24 de Noviembre de 1928.—  
El Comisario Regio de la Banca privada, José Corral.

## TARIFA DE CONDICIONES MINIMAS

aprobada por el Consejo Superior Bancario, obligatoria para toda la Banca operante en España

(Ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927.)

COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		OBSERVACIONES
TIPOS MÍNIMOS		MÍNIMO DE PERCEPCIÓN		CONCEPTO	CANTIDAD	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

## EPÍGRAFE PRIMERO: VALORES EN CUSTODIA

a) *Títulos con valor nominal.*

Quinientas pesetas nominales o fracción y semestre.	Pesetas 0,05 (cinco céntimos de peseta).	Por resguardo y semestre.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	—	—	Liquidación por semestres naturales con el mínimo de un semestre. No obstante podrán los Bancos aplicar a los depósitos constituidos en el último, penúltimo o antepenúltimo mes de un semestre 1/6, 2/6 o 3/6 de la comisión semestral, respectivamente.
---	--	---------------------------	--	---	---	---

b) *Títulos sin valor nominal.*

Por título y semestre.	Pesetas 0,10 (diez céntimos de peseta).	—	—	—	—	
------------------------	---	---	---	---	---	--

NOTA 1.ª—Cuando los derechos de custodia de un solo resguardo por títulos de la misma clase excedan de 1.000 pesetas al año, podrán los Bancos limitar a 1.000 pesetas el importe de dichos derechos.

NOTA 2.ª—Los depósitos de los valores representativos del capital del propio Banco, libres.

NOTA 3.ª—Se aplicará la mitad de la tarifa sobre los títulos que no perciban interés o dividendo.

NOTA 4.ª—A la custodia de resguardos de depósitos constituidos en el Banco de España o en otros Bancos se aplicará la mitad de la comisión establecida en este epígrafe.

EPÍGRAFE SEGUNDO: ENTREGA, RECOGIDA Y CANJE DE TITULOS, AGREGACION DE CUPONES Y NACIONALIZACION DE VALORES, CUANDO HAYAN SIDO ENTREGADOS A ESTOS FINES AL BANCO

(Fondos públicos y otros valores.)

Valor nominal,	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—	
----------------	--------------------------------------	----------------	-------------------------	---	---	--

NOTA 1.ª—No están sometidas a la tarifa las operaciones indicadas cuando se realicen con valores ya depositados en los Bancos.

## EPÍGRAFE TERCERO: PIGNORACIONES CON POLIZA DE AGENTE

*Interés mínimo:*

Importe de la operación.	No menor al que aplique el Banco de España a estas operaciones.	—	—	—	—	
--------------------------	---	---	---	---	---	--

## EPÍGRAFE CUARTO: 1) CUPONES VENCIDOS Y 2) TITULOS AMORTIZADOS

a) *Recibidos en comisión al cobro.*

1) Importe del cupón.	0,25 ‰ (veinticinco céntimos por ciento).	—	—	—	—	
2) Importe del título.	0,125 ‰ (ciento veinticinco milésimas por ciento).	—	—	—	—	

NOTA—Los valores depositados en el Banco, libres.

COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		OBSERVACIONES
TIPOS MÍNIMOS		MÍNIMO DE PERCEPCIÓN		CONCEPTO	CANTIDAD	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

## b) Pago de 1) cupones y 2) títulos amortizados, por cuenta de Compañías.

1) Importe del cupón.	0,25 % (veinticinco céntimos por ciento).	—	—	—	—	
2) Importe del título.	0,125 % (ciento veinticinco milésimas por ciento).	—	—	—	—	

## c) Pago de dividendos positivos.

Valor efectivo.	0,50 % (cincuenta céntimos por mil).	—	—	—	—	
-----------------	--------------------------------------	---	---	---	---	--

## d) Devoluciones de Capital.

Valor efectivo.	1 % (uno por mil)	—	—	—	—	
-----------------	-------------------	---	---	---	---	--

NOTA.—Respecto a los contratos que impliquen condiciones inferiores a la tarifa y sean anteriores en fecha al 1.º de Enero de 1927, se estará a las resoluciones adoptadas por el Comisario Regio de la Banca privada.

## EPIGRAFE QUINTO: CAJAS DE ALQUILER

Regirán las condiciones que, a propuesta de las respectivas Asociaciones, están aprobadas por el Consejo Superior Bancario para las plazas de cada Zona.

## EPIGRAFE SEXTO: NEGOCIACION DE EFECTOS

## A) Clasificación de plazas a los efectos de la tarifa.

**Plazas bancables.**—Lo son todas aquellas donde tiene establecida sucursal el Banco de España, dentro de las cuales se harán las excepciones de Melilla, Palma de Mallorca, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

**Plazas semibancables.**—Lo son las aprobadas por el Consejo Superior Bancario. Véase la relación aneja a esta tarifa.

**Plazas del grupo A.**—Aquellas en las cuales el quebranto del Banco de España que figure en su listín de cambios no exceda de 0,50 por 100 (cincuenta céntimos por ciento).

**Plazas del grupo B.**—Aquellas en las cuales dicho quebranto sea de 0,55 por 100 a 0,75 por 100 (de cincuenta y cinco a setenta y cinco céntimos por ciento).

**Plazas del grupo C.**—Todas las no incluidas en las categorías anteriores.

## B) Tipo del quebranto.

## I.—CHEQUES DE BANCA O A CARGO DE BANCO O BANQUERO

## a) Sobre plazas bancables de la Península.

Valor del efecto.	0,05 % (cinco céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,25 (veinticinco céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	-------------------------------------	------------------	--	---	---	--

## b) Sobre Palma de Mallorca y Melilla.

Valor del efecto.	0,10 % (diez céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	—	—	
-------------------	------------------------------------	------------------	--	---	---	--



COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		OBSERVACIONES
TIPOS MÍNIMOS		MÍNIMO DE PERCEPCIÓN		CONCEPTO	CANTIDAD	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			
<i>c) Sobre Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.</i>						
Valor del efecto.	0,15 % (quinca céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 1 (una peseta).	-	-	
<i>d) Sobre plazas semibancables de la Península.</i>						
Valor del efecto.	0,10 % (diez céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	-	-	
<i>e) Sobre plazas semibancables de Baleares.</i>						
Valor del efecto.	0,15 % (quinca céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	-	-	

NOTA.—Los talones contra cuenta corriente se asimilarán a los cheques a los efectos de la denominación de este epígrafe.

## II.—OTROS EFECTOS HASTA OCHO DIAS U ONCE DIAS FECHA

<i>a) Sobre plazas bancables de la Península.</i>						
Valor del efecto.	0,20 % veinte céntimos por ciento.	Por cada efecto.	Pesetas 0,20 (veinte céntimos de peseta).	-	-	
<i>b) Sobre Palma de Mallorca.</i>						
Valor del efecto.	0,25 % (veinticinco céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,25 (veinticinco céntimos de peseta).	-	-	
<i>c) Sobre Melilla.</i>						
Valor del efecto.	0,30 % (treinta céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,30 (treinta céntimos de peseta).	-	-	
<i>d) Sobre Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.</i>						
Valor del efecto.	0,50 % (cincuenta céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	-	-	
<i>e) Sobre plazas semibancables.</i>						
Valor del efecto.	0,30 % (treinta céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,30 (treinta céntimos de peseta).	-	-	
<i>f) Sobre plazas del grupo A.</i>						
Valor del efecto.	0,45 % (cuarenta y cinco céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	-	-	

COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		OBSERVACIONES
TIPOS MÍNIMOS		MÍNIMO DE PERCEPCIÓN		CONCEPTO	CANTIDAD	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

g) *Sobre plazas del grupo B.*

Valor del efecto.	0,65 % (sesenta y cinco céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,70 (setenta céntimos de peseta).	—	—
-------------------	---	------------------	--	---	---

h) *Sobre plazas del grupo C.*

Valor del efecto.	0,85 % (ochenta y cinco céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,90 (noventa céntimos de peseta).	—	—
-------------------	---	------------------	--	---	---

NOTA 1.ª—En las plazas de Canarias, Melilla y Palma de Mallorca se tomará el papel en las mismas condiciones que en la Península se toma el de aquéllas. Las plazas de Las Palmas y Tenerife tomarán cada una el de la otra en las mismas condiciones que en la Península se toma el papel bancario.

NOTA 2.ª—En los efectos a mayor plazo de ocho días vista u once días fecha se cobrará, además del quebranto correspondiente, el interés por el plazo sobre los once días del efecto al tipo señalado por el Banco de España, liquidándolo separadamente del daño o comisión.

NOTA 3.ª—Cuando se fije Cambio único para la negociación de papel sobre pueblos de distinta categoría, incluido o no el semibancable, éste no podrá ser inferior a 0,70 por 100 (setenta céntimos por ciento sobre el importe total de las listas, sin tener en cuenta el minimum por cada efecto. Los intereses en los efectos a más de once días se cobrarán aparte.

NOTA 4.ª—Las letras sobre plazas bancables no domiciliadas en Banco o banquero se liquidarán con 0,05 por 100 (cinco céntimos por ciento) más en el tipo del quebranto.

NOTA 5.ª—Podrá el Consejo Superior Bancario, mediante propuesta concreta de las Asociaciones, autorizar tarifas especiales para las operaciones que realicen los Bancos de descuento de letras y cheques sobre plazas radicantes en su provincia o en dos provincias limítrofes. Las autorizaciones que se concedan se circularán a todos los Bancos por el Consejo Superior Bancario.

NOTA 6.ª—Plazas de Tarrasa y Sabadell.

- Plaza de Tarrasa.—Será considerada, para la negociación de papel, como agregada a Barcelona, y podrán, por consiguiente, ser tomados los efectos compensables sobre la capital a la par, y los que no tengan tal modalidad como si se tratara de efectos sobre la misma plaza y no sobre plaza diferente.
- Los cheques de Banca sobre Barcelona podrán ser tomados libres de quebranto.
- El papel sobre Sabadell podrá ser tomado al tipo de 1/8 por 100.  
Negociación de papel sobre Barcelona:
  - El papel sobre Barcelona se tomará en las mismas condiciones que se toma en Barcelona el papel sobre la plaza.
  - El papel sobre Sabadell producirá una comisión mínima de 1/8 por 100, debiendo quedar bien establecido que este 1/8 por 100 se cobrará como comisión, no como interés. Por lo tanto, los Bancos cobrarán en papel sobre Sabadell 1/8 por 100, valor vencimiento o descuento de los días a correr.

## EPIGRAFE SÉPTIMO: EFECTOS DOCUMENTARIOS

*Comisión complementaria, además del quebranto.*

a) *Efectos sobre la plaza.*

Valor del efecto.	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	—	—
-------------------	--------------------------------------	------------------	--	---	---

b) *Efectos sobre las demás plazas.*

Valor del efecto.	1 ‰ (uno por mil)	Por cada efecto.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—
-------------------	-------------------	------------------	-------------------------	---	---

## EPIGRAFE OCTAVO: EFECTOS SOBRE LA PLAZA

*Comisión a cobrar en los efectos no compensables, además del interés.*

Valor del efecto.	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	—	—	—	—
-------------------	--------------------------------------	---	---	---	---

NOTA 1.ª—No existe mínimo de percepción y procede cobrar en todo caso la cantidad que resulte de los tipos mínimos.

Intereses: Si a día vista, tres días más del plazo. Si a fecha fija, intereses del plazo

COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		OBSERVACIONES
TIPOS MÍNIMOS		MÍNIMO DE PERCEPCIÓN		CONCEPTO	CANTIDAD	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

## EPÍGRAFE NOVENO: DOMICILIACION

- a) En las Cajas del Banco, libres.  
b) En las de sus corresponsales.

Valor del efecto.	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	—	—	—	—
-------------------	--------------------------------------	---	---	---	---

## EPÍGRAFE DÉCIMO: EFECTOS AL COBRO

- a) Sobre la plaza, tomados a clientes del país y del extranjero; iguales condiciones que para efectos sobre la plaza.  
b) Sobre las restantes plazas, a clientes del país o del extranjero; iguales condiciones que para negociación de efectos.

## EPÍGRAFE DÉCIMO (BIS): COMISION DE COBRO EN LAS OPERACIONES ENTRE BANQUEROS

- a) En plazas semibancables.

Valor del efecto.	Pesetas 0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	—	—	—	—	La valoración se hará al día siguiente al vencimiento.
-------------------	--	---	---	---	---	--

- b) En las restantes plazas (excluidas las bancables).

Valor del efecto.	Pesetas 1 ‰ (una peseta por mil).	—	—	—	—
-------------------	-----------------------------------	---	---	---	---

- NOTA.—a) Este epígrafe no tiene aplicación a las transferencias ni a las negociaciones, sino al cobro de efectos.  
b) Procede cobrar esta comisión así en la remisión de efectos condicionales, que debe ser abonada en cuenta después del cobro, como a los efectos descontados, cuyo importe se adeuda ya en el momento de la remisión.

## EPÍGRAFE UNDÉCIMO: GIROS (comisión mínima).

- a) Sobre plazas bancables.

Valor del giro.	Pesetas 0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	Por giro.	Pesetas 0,75 (setenta y cinco céntimos de peseta).	—	—
-----------------	--	-----------	--	---	---

- b) Sobre Melilla, Palma de Mallorca, Las Palmas y Tenerife.

Valor del giro.	1 ‰ (uno por mil)	Por giro.	Pesetas 0,75 (setenta y cinco céntimos de peseta).	—	—
-----------------	-------------------	-----------	--	---	---

- c) Sobre plazas semibancables.

Valor del giro.	1 ‰ (uno por mil)	Por giro.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—
-----------------	-------------------	-----------	-------------------------	---	---

- e) Sobre plazas restantes.

Valor del giro.	1,50 ‰ (uno y medio por mil).	Por giro.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—
-----------------	-------------------------------	-----------	-------------------------	---	---

COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		OBSERVACIONES
TIPOS MÍNIMOS		MÍNIMO DE PERCEPCIÓN		CONCEPTO	CANTIDAD	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

EPÍGRAFE DUODÉCIMO: EFECTOS IMPAGADOS (comisión mínima).

a) Sobre plazas bancables.

Valor del efecto.	0,15 % (quince céntimos por ciento).	Por cada efecto.	0,25 (veinticinco céntimos de peseta).	Correo.	0,50 (cincuenta céntimos de peseta).
-------------------	--------------------------------------	------------------	--	---------	--------------------------------------

b) Sobre plazas restantes.

Valor del efecto.	0,15 % (quince céntimos por ciento).	Por cada efecto.	0,40 (cuarenta céntimos de peseta).	Correo.	0,50 (cincuenta céntimos de peseta).
-------------------	--------------------------------------	------------------	-------------------------------------	---------	--------------------------------------

EPÍGRAFE DÉCIMOTERCERO: ORDENES DE PAGO (comisión mínima).

a) Por correo, igual tarifa que en los giros.

b) Por telégrafo o teléfono.

1.º En plazas bancables.

Valor del pago.	1 ‰ (uno por mil más que sobre los giros).	Por orden.	Pesetas 1 (una peseta).	Gastos de Timbre.	
-----------------	--	------------	-------------------------	-------------------	--

2.º En plazas semibancables.

Valor del pago.	1 ‰ (uno por mil más que sobre los giros).	Por orden.	Pesetas 1,50 (una peseta cincuenta céntimos).	Gastos de Timbre.	
-----------------	--	------------	---	-------------------	--

3.º En plazas restantes.

Valor del pago.	1 ‰ (uno por mil más que sobre los giros).	Por orden.	Pesetas 2 (dos pesetas).	Gastos de Timbre.	
-----------------	--	------------	--------------------------	-------------------	--

EPÍGRAFE DÉCIMOTERCERO (BIS): ORDENES DE ENTREGA

1.º Cuando no se haga provisión de fondos con un día hábil de anticipación.

Importe de la entrega.	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por diez mil).	Por cada entrega	0,25 (veinticinco céntimos).	—	—	—
------------------------	---	------------------	------------------------------	---	---	---

Dicha comisión es independiente de las demás cuentas.

2.º Cuando el Banco encargado de cumplirlas tenga provisión suficiente de fondos con un día hábil, al menos, de anticipación, podrá efectuarse libre de comisión.

**NOTAS** 1.º No desaparece, a los efectos del cobro de la comisión, el descubierto que existiera en la fecha de la operación, por el hecho de una entrega con fecha posterior, acompañada de los intereses correspondientes a los días transcurridos.

La comisión se cobra por cada operación una sola vez.

2.º No están sujetas a la comisión establecida en esta tarifa las operaciones que responden a una CUENTA MUTUA, cuando son concertadas dentro de España entre Bancos establecidos en territorio nacional.

3.º No es aplicable este epígrafe en el caso de abono en una fecha determinada a un Corresponsal extranjero de una suma en pesetas contra abono por dicho Corresponsal de una suma en moneda extranjera valor compensado.

4.º Tampoco es aplicable la comisión de descubierto a las órdenes de pago de trasposos, emisiones de cheques, etc., que sean contrapartida de operaciones de cambio, de descuento o de Bolsa, realizados simultáneamente para contratar el reembolso de dichas órdenes.

5.º Procede cobrar la comisión de órdenes de entrega cuando exista el descubierto, ya se origine éste por giros a nuestro cargo o por órdenes de abono en la cuenta de terceros.

6.º Existiendo crédito concedido por cantidad mayor al importe de la orden no procede cobrar comisión de descubierto.

7.º No procede tampoco cobrar comisión cuando un Banco extranjero, comprador de pesetas, disponga de ellas en el día en que se efectuó la operación correspondiente.

COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		OBSERVACIONES
TIPOS MÍNIMOS		MÍNIMO DE PERCEPCIÓN		CONCEPTO	CANTIDAD	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			

EPÍGRAFE DÉCIMOCUARTO: TRANSFERENCIAS

- a) Entre plazas bancables: iguales tipos que el Banco de España.
- b) De plaza bancable a semibancable, de semibancable a bancable y entre semibancables (comisión mínima).
- c) De plazas del grupo A, B y C a plazas bancables o semibancables y viceversa.

Valor de la transferencia.	0,50 ‰ (cincuenta céntimos por mil).	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	-	-
----------------------------	--------------------------------------	----------------	-------------------------	---	---

NOTA 1.ª—Se considerarán transferencias, además de los traslados de fondos de una cuenta a otra cuenta de un mismo cliente en plazas distintas, las entregas de cantidades para abonar en una cuenta de una sucursal o corresponsal por cuenta de un tercero que no sea Banco o banquero.

NOTA 2.ª—No están sometidas a la tarifa las transferencias ordenadas por un Banco o banquero a otro Banco o banquero por cuenta de un tercero que no sea Banco ni banquero. La tarifa, en este caso, sólo se aplicará a la operación entre el Banco que da la orden y el cliente de quien la recibe; pero no entre el Banco que da la orden y el Banco que la ejecuta.

EPÍGRAFE DÉCIMOQUINTO: CARTAS DE CREDITO

- a) Comisión de los Bancos libradores.

1.ª Sobre plazas bancables y semibancables de España y plazas del Extranjero.

- a) Por emisión.

Importe del crédito.	1 ‰ (uno por diez mil).	Por carta.	Pesetas 2 (dos pesetas).	-	-
----------------------	-------------------------	------------	--------------------------	---	---

- b) Por disposición: aa) Si con gastos a deducir.

Importe de la disposición.	0,125 ‰ (ciento veinticinco milésimas por ciento).	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	-	-
----------------------------	--	----------------	-------------------------	---	---

- Por disposición: bb) Si sin gastos a deducir.

Importe de la disposición.	0,25 ‰ (veinticinco céntimos por ciento).	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	-	-
----------------------------	---	----------------	-------------------------	---	---

2.ª Sobre las restantes plazas.

El duplo de los tipos mínimos y de los mínimos de percepción anteriores.

- γ) Por gastos de confección.

- aa) Si sobre una sola plaza.

Por carta.	Pesetas 2 (dos pesetas).	-	-	-	-
------------	--------------------------	---	---	---	---

- bb) Si sobre varias plazas determinadas!

Una peseta más por cada plaza.

3.ª Cartas circulares.

- α) Por emisión

Por carta.	1 ‰ (uno por diez mil).	-	-	-	-
------------	-------------------------	---	---	---	---

COMISIONES				GASTOS ESPECIALES		OBSERVACIONES
TIPOS MÍNIMOS		MÍNIMO DE PERCEPCIÓN		CONCEPTO	CANTIDAD	
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.			
β) <i>Por confección.</i>						
Por carta.	Pesetas 10 (diez pesetas).	—	—	—	—	
b) <i>Comisión de los Bancos pagadores.</i>						
De cartas de crédito, con gastos a deducir.						
Importe del pago.	0,125 % (ciento veinticinco milésimas por ciento).	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	—	—	

NOTA 1.ª—Las cartas en moneda extranjera, si llevan la estipulación de pagaderas al cambio de compra de la moneda respectiva por el Banco pagador, *franco*.

NOTA 2.ª—A las disposiciones de moneda extranjera a cuenta de cartas de crédito, que sean reducidas a pesetas, se les fijará el cambio para venta de dichas monedas del día en que reciba el Banco emisor el aviso de las disposiciones.

NOTA 3.ª—Este epígrafe tiene aplicación a toda carta de crédito, sin que interese para su aplicación hacer distinciones entre cartas de viajeros y comerciales.

EPÍGRAFE DÉCIMOSEXTO: GARANTIAS, AVALES Y ACEPTACIONES

*Comisión trimestral.*

Importe de la operación.	0,25 % (veinticinco céntimos por ciento).	—	—	—	—	Cobro por meses completos.
--------------------------	---	---	---	---	---	----------------------------

NOTA.—La comisión establecida es la trimestral. Las operaciones por un mes devengarán un tercio y las de dos meses dos tercios de la comisión trimestral.

## RELACIÓN DE PLAZAS SEMIBANCABLES

PLAZAS	PROVINCIAS	PLAZAS	PROVINCIAS
Agreda .....	Soria.	Algemesí .....	Valencia.
Aguilar de Campoo.....	Palencia.	Algorta .....	Vizcaya.
Aguilar de la Frontera.....	Córdoba.	Alhama de Aragón.....	Zaragoza.
Aguilas .....	Murcia.	Almadén .....	Ciudad Real.
Ainza .....	Huesca.	Almansa .....	Albacete.
Alagón .....	Zaragoza.	Almazán .....	Soria.
Alar del Rey.....	Palencia.	Almendralejo .....	Badajoz.
Alba de Tormes.....	Salamanca.	Almunia de Doña Godina (La).....	Zaragoza.
Albalate del Arzobispo.....	Teruel.	Alsasua .....	Navarra.
Alberique .....	Valencia.	Amorebieta.....	Vizcaya.
Alcalá de Guadaíra.....	Sevilla.	Amposta .....	Tarragona.
Alcalá de Henares.....	Madrid.	Ampuero .....	Santander.
Alcalá la Real.....	Jaén.	Andújar .....	Jaén.
Alcañiz .....	Teruel.	Antequera .....	Málaga.
Alcaraz .....	Albacete.	Aracena .....	Huelva.
Alcaudete .....	Jaén.	Aranda de Duero.....	Burgos.
Alcázar de San Juan.....	Ciudad Real.	Aranjuez .....	Madrid.
Alcira .....	Valencia.	Arco de Jalón.....	Soria.
Alcoriza .....	Teruel.	Arco de la Frontera.....	Cádiz.
Alfaro .....	Logroño.	Archidona .....	Málaga.

PLAZAS	PROVINCIAS	PLAZAS	PROVINCIAS
Arenas de San Pedro.....	Avila.	Jorella .....	Navarra.
Arévalo .....	Avila.	Coria .....	Cáceres.
Ariza .....	Zaragoza.	Crevinente .....	Alicante.
Arjona .....	Jaén.	Judunero .....	Oviedo.
Arriendas .....	Oviedo.	Juénar .....	Segovia.
Astillero .....	Santander.	Cuevas de Vera.....	Almería.
Astorga .....	León.	Quiera .....	Valencia.
Ateca .....	Zaragoza.	Damei .....	Ciudad Real.
Avilés .....	Oviedo.	Paroca .....	Zaragoza.
Ayamonte .....	Huelva.	Penna .....	Alicante.
Ayerbe .....	Huesca.	Desierto Erandio.....	Vizcaya.
Azcoitia .....	Guipúzcoa.	Deva .....	Guipúzcoa.
Azpeitia .....	Guipúzcoa.	Don Benito.....	Badajoz.
Azuaga .....	Badajoz.	Dos Caminos (San Miguel de Basauri)....	Vizcaya.
Badalona .....	Barcelona.	Durango .....	Vizcaya.
Baena .....	Córdoba.	Ecija .....	Sevilla.
Baeza .....	Jaén.	Éibar .....	Guipúzcoa.
Balaguer .....	Lérida.	Égosa de los Caballeros.....	Zaragoza.
Bañeza (La).....	León.	Éliche .....	Alicante.
Bañolas .....	Gerona.	Eida .....	Alicante.
Baracaldo .....	Vizcaya.	Elizondo .....	Navarra.
Barbastro .....	Huesca.	Opila .....	Zaragoza.
Barco de Avila.....	Avila.	Espinosa de los Monteros.....	Burgos.
Baza .....	Granada.	Espluga de Francolí.....	Tarragona.
Beasain .....	Guipúzcoa.	Estella .....	Navarra.
Béjar .....	Salamanca.	Estrada (La).....	Pontevedra.
Belchite .....	Zaragoza.	Falces .....	Navarra.
Benavente .....	Zamora.	Felanitx .....	Baleares.
Benicarló .....	Castellón.	Felguera (La).....	Oviedo.
Benifayó .....	Valencia.	Fernán-Núñez .....	Córdoba.
Berga .....	Barcelona.	Ferrol (El).....	La Coruña.
Berja .....	Almería.	Figuera .....	Gerona.
Bormeo .....	Vizcaya.	Fraga .....	Huesca.
Betanzos .....	La Coruña.	Fregenal de la Sierra.....	Badajoz.
Binéfar .....	Huesca.	Frómista .....	Palencia.
Bisbal (La).....	Gerona.	Fuente de Cantos.....	Badajoz.
Borja .....	Zaragoza.	Fuenteovejuna .....	Córdoba.
Borjas Blancas.....	Lérida.	Gallur .....	Zaragoza.
Briviesca .....	Burgos.	Gandesa .....	Tarragona.
Bujalance .....	Córdoba.	Gandía .....	Valencia.
Burgo de Osma.....	Soria.	Grado .....	Oviedo.
Burguete .....	Navarra.	Granollers .....	Barcelona.
Burriana .....	Castellón.	Graus .....	Huesca.
Cabeza del Buey.....	Badajoz.	Guadix .....	Granada.
Cabezón de la Sal.....	Santander.	Guernica .....	Vizcaya.
Cabra .....	Córdoba.	Guijuelo .....	Salamanca.
Calahorra .....	Logroño.	Hellín .....	Albacete.
Calamocha .....	Teruel.	Hijar .....	Teruel.
Calatayud .....	Zaragoza.	Hinojosa del Duque.....	Córdoba.
Calella .....	Barcelona.	Hôspitalet de Llobregat.....	Barcelona.
Campo de Criptana.....	Ciudad Real.	Huésca .....	Granada.
Candás .....	Oviedo.	Huete .....	Cuenca.
Cangas de Onís.....	Oviedo.	Igualada .....	Barcelona.
Cangas de Tineo.....	Oviedo.	Inca .....	Baleares.
Caravaca .....	Murcia.	Infesto .....	Oviedo.
Carballino .....	Orense.	Irún .....	Guipúzcoa.
Carballo .....	La Coruña.	Irúzuán .....	Navarra.
Carcagente .....	Valencia.	Isla Cristina.....	Huelva.
Carcastillo .....	Navarra.	Jaca .....	Huesca.
Cariñena .....	Zaragoza.	Jaraiz de la Vera.....	Cáceres.
Carmona .....	Sevilla.	Játiba .....	Valencia.
Carolina (La).....	Jaén.	Jerez de los Caballeros.....	Badajoz.
Carrión de los Condes.....	Palencia.	Jijona .....	Alicante.
Casas Ibáñez.....	Albacete.	Jumilla .....	Murcia.
Cascante .....	Navarra.	Lanestosa .....	Vizcaya.
Caspe .....	Zaragoza.	Laredo .....	Santander.
Cassá de la Selva.....	Gerona.	Lecumberri .....	Navarra.
Castro del Río.....	Córdoba.	Leiza .....	Navarra.
Castro Urdiales.....	Santander.	Lequeitio .....	Vizcaya.
Castuera .....	Badajoz.	Lerín .....	Navarra.
Cazalla de la Sierra.....	Sevilla.	Lesaca .....	Navarra.
Cazorla .....	Jaén.	Línea (La).....	Cádiz.
Cebreros .....	Avila.	Lodosa .....	Navarra.
Cée .....	La Coruña.	Lora del Río.....	Sevilla.
Cervera .....	Lérida.	Lorca .....	Murcia.
Ceuta .....	Cádiz.	Luarca .....	Oviedo.
Cieza .....	Murcia.	Lucena .....	Córdoba.
Ciudad Rodrigo.....	Salamanca.	Llanes .....	Oviedo.
Comillas .....	Santander.	Llerena .....	Badajoz.
Constantina .....	Sevilla.	Lluchmayor .....	Baleares.
Consuegra .....	Toledo.	Maella .....	Zaragoza.

PLAZAS	PROVINCIAS	PLAZAS	PROVINCIAS
Mañón .....	Baleares.	Pueblonuevo del Terrible.....	Córdoba.
Manacor .....	Baleares.	Puente de Vallecas.....	Madrid.
Mancha Real.....	Jaén.	Puente Genil.....	Córdoba.
Manresa .....	Barcelona.	Puentedeume .....	La Coruña.
Manzanares .....	Ciudad Real.	Puerto de Santa María.....	Cádiz.
Marchena .....	Sevilla.	Puertollano .....	Ciudad Real.
Marquina .....	Vizcaya.	Puigcerdá .....	Gerona.
Martorell .....	Barcelona.	Ramales .....	Santander.
Martos .....	Jaén.	Reinosa .....	Santander.
Mataró .....	Barcelona.	Rentería .....	Guipúzcoa.
Medina del Campo.....	Valladolid.	Requena .....	Valencia.
Medina de Pomar.....	Burgos.	Ribadavia .....	Orense.
Medina de Rioseco.....	Valladolid.	Ribadeo .....	Lugo.
Medina Sidonia.....	Cádiz.	Ribadesella .....	Oviedo.
Mellid .....	La Coruña.	Ripoll .....	Gerona.
Mérida .....	Badajoz.	Roda (La).....	Albacete.
Miajadas .....	Cáceres.	Ronda .....	Málaga.
Mieres .....	Oviedo.	Rúa Petín.....	Orense.
Miranda de Ebro.....	Burgos.	Rubi .....	Barcelona.
Molina de Aragón.....	Guadalajara.	Rute .....	Córdoba.
Molledo .....	Santander.	Sabadell .....	Barcelona.
Mondofedo .....	Lugo.	Sabiñánigo .....	Huesca.
Mondragón .....	Guipúzcoa.	Sádaba .....	Zaragoza.
Monforte .....	Lugo.	Sagunto .....	Valencia.
Monreal del Campo.....	Teruel.	Sahagún .....	León.
Montblanch .....	Tarragona.	Salas .....	Oviedo.
Montijo .....	Badajoz.	Sama de Langreo.....	Oviedo.
Montilla .....	Córdoba.	San Celoni.....	Barcelona.
Montoro .....	Córdoba.	San Clemente.....	Cuenca.
Monzón .....	Huesca.	San Cugat del Vallés.....	Barcelona.
Mora de Ebro.....	Tarragona.	San Feliu de Guixols.....	Gerona.
Mora de Toledo.....	Toledo.	San Feliu de Llobregat.....	Barcelona.
Mora la Nueva.....	Tarragona.	San Fernando.....	Cádiz.
Morata de Jalón.....	Zaragoza.	San Julián de Musques.....	Vizcaya.
Moreda .....	Oviedo.	San Miguel de Basauri (Dos Caminos).....	Vizcaya.
Morella .....	Castellón.	San Vicente de la Barquera.....	Santander.
Morón de la Frontera.....	Sevilla.	Sangüesa .....	Navarra.
Motril .....	Granada.	Sanlúcar de Barrameda.....	Cádiz.
Mugía .....	La Coruña.	Santa Coloma de Queralt.....	Tarragona.
Nájera .....	Logroño.	Santa Cruz de la Palma.....	Canarias.
Navalmoral de la Mata.....	Cáceres.	Santa Cruz de la Zarza.....	Toledo.
Navalmorales (Los).....	Toledo.	Santa Eulalia del Campo.....	Teruel.
Navia .....	Oviedo.	Santa Marta de Ortigueira.....	La Coruña.
Novelda .....	Alicante.	Santesteban .....	Navarra.
Noya .....	La Coruña.	Santo Domingo de la Calzada.....	Logroño.
Núles .....	Castellón.	Santoña .....	Santander.
Ocaña .....	Toledo.	Sarón .....	Santander.
Olesa de Montserrat.....	Barcelona.	Sarria .....	Lugo.
Oliva .....	Valencia.	Segorbe .....	Castellón.
Olot .....	Gerona.	Sestao .....	Vizcaya.
Ondárroa .....	Vizcaya.	Sigüenza .....	Guadalajara.
Onteniente .....	Valencia.	Sitges .....	Barcelona.
Oñate .....	Guipúzcoa.	Socuellamos .....	Ciudad Real.
Orihuela .....	Alicante.	Solares .....	Santander.
Osorno .....	Palencia.	Solsona .....	Lérida.
Osuna .....	Sevilla.	Sóller .....	Baleares.
Padrón .....	La Coruña.	Sos .....	Zaragoza.
Palafrugell .....	Gerona.	Sueca .....	Valencia.
Palamós .....	Gerona.	Tabernes de Valldigna.....	Valencia.
Palma del Condado (La).....	Huelva.	Taülla .....	Navarra.
Palma del Río.....	Córdoba.	Talavera de la Reina.....	Toledo.
Panes .....	Oviedo.	Tamarite de Litera.....	Huesca.
Pasajes .....	Guipúzcoa.	Tarancón .....	Cuenca.
Pego .....	Alicante.	Tarazona .....	Zaragoza.
Peñafiel .....	Valladolid.	Tarifa .....	Cádiz.
Peñaranda de Bracamonte.....	Salamanca.	Tarrasa .....	Barcelona.
Piedrahita .....	Avila.	Tárrega .....	Lérida.
Plasencia .....	Cáceres.	Tauste .....	Zaragoza.
Pola de Allande.....	Oviedo.	Tineo .....	Oviedo.
Pola de Laviana.....	Oviedo.	Tolosa .....	Guipúzcoa.
Pola de Lena.....	Oviedo.	Tomelloso .....	Ciudad Real.
Pola de Siero.....	Oviedo.	Torelló .....	Barcelona.
Ponferrada .....	León.	Toro .....	Zamora.
Porcuna .....	Jaén.	Torrelavega .....	Santander.
Portugalete .....	Vizcaya.	Torrijos .....	Toledo.
Potes .....	Santander.	Torroella de Montgrí.....	Gerona.
Pozoblanco .....	Córdoba.	Totana .....	Murcia.
Pravia .....	Oviedo.	Trujillo .....	Cáceres.
Priego de Córdoba.....	Córdoba.	Tudela .....	Navarra.
Puebla de Hija (La).....	Teruel.	Túy .....	Pontevedra.
Puebla del Caramiñal.....	La Coruña.	Ubeda .....	Jaén.



PLAZAS	PROVINCIAS	PLAZAS	PROVINCIAS
Ubrique .....	Cádiz.	Villafranca del Panadés.....	Barcelona.
Uldecona .....	Tarragona.	Villafranca de Oria.....	Guipúzcoa.
Unquera .....	Santander.	Villagarcía de Arosa.....	Pontevedra.
Utiel .....	Valencia.	Villalba .....	Lugo.
Utrera .....	Sevilla.	Villalón de Campos.....	Valadolid.
Ustarroz .....	Navarra.	Villanueva de Castellón.....	Castellón.
Vaidepeñas .....	Ciudad Real.	Villanueva de Córdoba.....	Córdoba.
Valencia de Alcántara.....	Cáceres.	Villanueva del Arzobispo.....	Jaén.
Vaimaseda .....	Vizcaya.	Villanueva de la Serena.....	Badajoz.
Vall de Uxó.....	Castellón.	Villanueva y Geltrú.....	Barcelona.
Valls .....	Tarragona.	Villarreal .....	Castellón.
Vegadeo .....	Oviedo.	Villarrobledo .....	Albacete.
Vélez Málaga.....	Málaga.	Villaviciosa .....	Oviedo.
Vendrell .....	Tarragona.	Villena .....	Alicante.
Vera de Bidasoa.....	Navarra.	Vinaroz .....	Castellón.
Vergara .....	Guipúzcoa.	Vitigudino .....	Salamanca.
Vich .....	Barcelona.	Vivero .....	Lugo.
Villacafias .....	Toledo.	Yecla .....	Murcia.
Villacarrillo .....	Jaén.	Zafra .....	Badajoz.
Villada .....	Palencia.	Zaraúz .....	Guipúzcoa.
Villafranca .....	Navarra.	Zuera .....	Zaragoza.
Villafranca del Cid.....	Castellón.	Zumárraga .....	Guipúzcoa.
Villafranca de los Barros.....	Badajoz.	Zumaya .....	Guipúzcoa.

NOTA.—Las bajas en la relación de plazas semibancables se comunicarán inmediatamente a la Banca operante y las altas serán objeto de circulares trimestrales, en cada una de las cuales figurarán las plazas semibancables aprobadas por el Consejo durante el trimestre. Una vez al año se distribuirá, en forma de circular, la relación completa de plazas semibancables.

La relación anterior es completa a la fecha de 30 de Octubre de 1928.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE ENSE-  
ÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

Esta Dirección general ha resuelto

que se inserten en la GACETA DE MADRID las relaciones de las altas y bajas ocurridas en el Escalafón de Catedráticos de Universidades, durante el año 1928, a fin de que, los comprendidos en la de altas, puedan formular las reclamaciones que a su derecho

convenga, en el improrrogable término de diez días, a contar desde el día en que se inserte este anuncio en el mencionado periódico oficial.

Madrid, 2 de Enero de 1929.—El Director general, González Oliveros.

## RELACION DE LAS ALTAS OCURRIDAS EN EL AÑO 1928 EN

Número.....	NOMBRES Y APELLIDOS	TITULOS	FECHA DE NACIMIENTO	PROVINCIA	INGRESO	
					Procedimiento	FECHAS
»	D. José Ferrándiz Torres.....	Doctor en Filosofía y Letras y Archivero	9 Febrero 1900.....	Madrid .....	O. a.	9 Enero 1928.....
»	Rafael Argüelles López.....	Idem en Medicina....	10 Noviembre 1894....	Oviedo .....	O. I.	9 Enero 1928.....
»	Antonio Piga Pascual.....	Idem id.....	»	Madrid .....	O. I.	9 Enero 1928.....
»	Ricardo Royo-Villanova y Morales.	Idem id.....	31 Julio 1899.....	Zaragoza .....	O. I.	9 Enero 1928.....
»	Adelardo Mora Guarnido.....	Idem id.....	»	Granada .....	O. a.	9 Enero 1928.....
»	Pedro Ramón Vinós.....	Idem id.....	8 Abril 1891.....	Zaragoza .....	O. a.	9 Enero 1928.....
»	José María Cañadas Bueno.....	Idem id.....	12 Abril 1897.....	Granada .....	O. I.	10 Marzo 1928.....
»	Casto Prieto Carrasco.....	Idem id.....	4 Septiembre 1896...	Salamanca .....	O. I.	10 Marzo 1928.....
»	Antonio Sacristán Colás.....	Idem en Derecho.....	9 Octubre 1902.....	Madrid .....	O. a.	24 Marzo 1928.....
»	José Benito Maupel.....	Idem id.....	23 Febrero 1901.....	Barcelona .....	O. a.	24 Marzo 1928.....
»	Ricardo Montegui y Díaz de Plaza.	Idem en Farmacia....	9 Octubre 1893.....	Avila .....	O. I.	19 Abril 1928.....
»	Angel Bozal Pérez.....	Idem en Filosofía y Letras.....	16 Junio 1897.....	Zaragoza .....	O. I.	4 Mayo 1928.....
»	Eusebio Oliver Pascual.....	Idem en Medicina....	3 Septiembre 1895...	Zaragoza .....	O. I.	14 Junio 1928.....
»	José Dorronsoro Velilla.....	Idem en Farmacia....	25 Marzo 1902 .....	Granada .....	O. a.	14 Junio 1928.....
»	Bias Pérez González.....	Idem en Derecho.....	13 Agosto 1895.....	Canarias .....	O. a.	3 Julio 1928.....
»	Antonio Luna García.....	Idem id.....	30 Abril 1901.....	Granada .....	O. a.	10 Diciembre 1928....
»	Ignacio Rivas Marqués.....	Idem en Ciencias químicas .....	»	Baleares .....	O. I.	10 Diciembre 1928....
»	José Cerezo Jiménez.....	Idem id.....	»	Valladolid .....	O. I.	10 Diciembre 1928....
»	Carlos del Fresno y Pérez del Villar .....	Idem id.....	»	Oviedo .....	O. I.	21 Diciembre 1928....
»	Teófilo Gaspar Arnal.....	Idem id.....	29 Diciembre 1891....	Zaragoza .....	O. I.	21 Diciembre 1928....

## RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL AÑO 1928 EN

NOMBRES Y APELLIDOS	CAUSA DE LA BAJA	NOMBRES Y APELLIDOS	CAUSA DE LA BAJA
D. Marcelino B. Berbiela Jordana.....	Defunción.	D. Antonio Urtubey Pastorino.....	Defunción.
Manuel Serés e Ibars.....	Defunción.	Antonio Rubió Lluch.....	Jubilación.
Fernando Muñoz Romero.....	Defunción.	Ramón Jiménez García.....	Defunción.
Félix Cerrada Martín.....	Defunción.	Antonio Amor Rico.....	Defunción.

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Ramón Molina Fernández, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Almagro (Ciudad Real), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Molina Fernández, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 14 de Mayo de 1924 en la Caja general de Depósitos la cantidad de 33.000 pesetas nominales, en nueve títulos de la Deuda perpetua interior 4 por 100, según resguardo señalado con los números 259.374 de entrada y 103.571 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde de Almagro se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el Sr. Molina Fernández por concepto alguno y en relación con las obras de referencia:

Resultando que por hallarse el edificio en las debidas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas de recepción definitiva y entrega, unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del Pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que a la devolución de la fianza de que se trata debe preceder la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Ase-

soría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y entrega de las obras de referencia, y disponer que por la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos se devuelvan a D. Ramón Molina Fernández los nueve títulos sobre que versa el resguardo señalado con los números 259.374 de entrada y 103.571 de registro, una vez que sean satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.—El Director general, P. A., José de Acuña.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Luis Maestre Or-

EL ESCALAFÓN DE CATEDRÁTICOS DE UNIVERSIDADES

UNIVERSIDAD EN QUE HAN SERVIDO	CATEDRA QUE DESEMPEÑAN EN LA ACTUALIDAD	Facultad	Sección	UNIVERSIDAD EN QUE SIRVEN	CATEGORIA		OBSERVACIONES
					Acadé- mica	Admis- trativa	
Sevilla (C.).....	Numismática y Epigrafía.....	F. y L.	H.	Madrid .....	E.	»	Excedente.
	Patología quirúrgica.....	M.	»	Sevilla (C.).....	E.	»	
	»	M.	»	»	E.	»	
	Medicina legal.....	M.	»	Valladolid .....	E.	»	
	Histología y Anatomía patológica.	M.	»	Sevilla (C.).....	E.	»	
	Histología y Anatomía patológica.	M.	»	Valladolid .....	E.	»	
Santiago .....	Anatomía descriptiva.....	M.	»	Sevilla .....	E.	»	Excedente.
	Anatomía descriptiva.....	M.	»	Salamanca .....	E.	»	
	»	D.	»	»	E.	»	
	Derecho mercantil.....	D.	»	Murcia .....	E.	»	
	Química inorgánica aplicada a la Farmacia .....	Far.	»	Santiago .....	E.	»	
	»	Far.	»	»	E.	»	
	Geografía (1.º y 2.º curso).....	F. y L.	H.	Sevilla .....	E.	»	
	Patología médica.....	M.	»	Sevilla (C.).....	E.	»	
	Química inorgánica aplicada a la Farmacia .....	Far.	»	Granada .....	E.	»	
	Derecho civil.....	D.	»	Barcelona .....	E.	»	
»	Derecho natural.....	D.	»	La Laguna.....	E.	»	»
	Química orgánica.....	C.	Q.	Salamanca .....	E.	»	
	Química orgánica.....	C.	Q.	La Laguna.....	E.	»	
	Química inorgánica.....	C.	Q.	Oviedo .....	E.	»	
»	Química inorgánica.....	C.	Q.	La Laguna.....	E.	»	»

EL ESCALAFÓN DE CATEDRÁTICOS DE UNIVERSIDADES

NOMBRES Y APELLIDOS	CAUSA DE LA BAJA	NOMBRES Y APELLIDOS	CAUSA DE LA BAJA
D. José Pareja Garrido.....	Jubilación.	D. Simón Vila Vendrell.....	Jubilación.
Mauricio Domínguez Adame.....	Defunción.	Juan Manuel Pineda Garoía de los Ríos.....	Jubilación.
José Ramón Mérida Alinari.....	Jubilación.	Tomás Montejo y Rica.....	Jubilación.

tega, respecto a la subasta de obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Baracaldo (Vizcaya) verificada el día 20 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, la Sociedad "Alberdi y Compañía", domiciliada en Portugalete (Vizcaya), en la cantidad de 376.603,17 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 97.111,51, a que asciende la baja del 20,50 por 100 hecha en su proposición, de la de 473.714,68 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.—El Director general, P. A., José de Acuña.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Luis Maestre Ortega, respecto a la subasta de obras de nueva planta con destino a Escuela graduada para niños en Espinosa de los Monteros (Burgos), celebrada el día 20 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, la Sociedad "Jauregui, Uranga y Urtazu", domiciliada en San Sebastián (Guipúzcoa), en la cantidad de 91.911,44 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 16.219,67 a que asciende la baja del 15 por 100, hecha en su proposición, de la de 108.131,11 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha

servido de base para la expresada sugasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.—El Director general, P. A., José de Acuña.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Luis Maestre Ortega, respecto a la subasta de obras de nueva planta con destino a Escuela graduada para niños en Elche (Alicante), verificada el día 20 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, la Sociedad "Cabrerá y Compañía, limitada", domiciliada en Alicante, en la cantidad de

157.800,37 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de pesetas 41.316,81 a que asciende la baja del 20,75 por 100, hecha en su proposición, de la de 199.117,18 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.—El Director general, P. A., José de Acuña.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CARRETERAS.—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los tramos primero y segundo del trozo primero de la carretera de Mairena del Alcor al kilómetro 12 de la de Alcalá de Guadaíra a la estación de Casariche, en el ferrocarril de Córdoba a Málaga,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Manuel Tavora Barrera, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 469.198,30 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 499.147,14 pesetas, la baja de pesetas 29.948,84 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Mairena del Alcor al kilómetro 12 de la de Alcalá de Guadaíra a la estación de Casariche, en el ferrocarril de Córdoba a Málaga,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Manuel Tavora Barrera, que licitó en Cádiz, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 316.542,06 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 347.848,42 pesetas, la baja de 31.306,36 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de a provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de puentes sobre el río Guadalhorce y sobre el arroyo de las Piedras, en la carretera de la de Cuesta del Espino a Málaga a la estación de Alora,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, S. G. de Construcciones Metálicas, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 248.345,21 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 348.917,21 pesetas la baja de 100.572 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 5.º de la carretera de Granada a la de Laujar a Orjiva,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Vicente Sala Baeza, que licitó en Alicante, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 333.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 336.301,77 la baja de 53.301,77 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 5.º de la carretera de Mora a Navas de Estena,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Santos Larrarte Ezequiano, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas por la cantidad de 221.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 300.447,51 pesetas la baja de 78.947,51 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Rafal a la de Novelda a Torrevieja por Mudamiento,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Vicente Torregrosa Aliaga, que licitó en Alicante, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 270.890,29 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 321.798,86 pesetas, la baja de 50.908,57 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Piétar, en el trozo cuarto de la carretera de San Esteban del Valle a Marrupe, sección de San Esteban del Valle a Buenavista,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Prudencio Gutiérrez Madrigal, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 186.000,95 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 217.986,48 pesetas, la baja de 31.985,53 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de fábrica en los puntos kilométricos 37,400 y 38,565, y ensanche del puente Figoso, en el kilómetro 43,740 de la carretera de Barcelona a Ribas,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Valls Gá Rians, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 25.515 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 28.367,14 pesetas la baja de 2.852,14 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

to y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los ramales a Llivia, y Bour-Madame, de la carretera de Ribas a Puigcerdá,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor "S. A. Cubiertas y Tejaños", que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 107.500 pesetas, que producen en el presupuesto de contrata de 109.944,60 pesetas la baja de 2.444,60 pesetas, en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la Sección primera de la carretera de Daimiel a Porzuna,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Joaquín del Campo Pina, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 219.400 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 276.250 pesetas, la baja de pesetas 56.850,10 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo primero del trozo cuarto de la carretera de Cruz de Marchenilla a Morán,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Ramón Villalobos y Gallardo, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 318.557 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 376.989,48 pesetas, la baja de 58.432,48 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más

breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

#### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de los señores Marqueses de Monistrol, que solicitan cubrir parte de la riera Pahissa, en término municipal de San Feliú de Llobregat, en una longitud de 260 metros aguas arriba del puente con que la cruza, la carretera de primer orden de Madrid a Francia, en el kilómetro 613 de la misma, a fin de llevar a cabo la urbanización de terrenos de su propiedad en la margen derecha de dicha riera.

Resultando que abierto el período de información pública no se han presentado reclamaciones en contra del mismo:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Barcelona informa favorablemente y especifica las condiciones con arreglo a las cuales propone que se otorgue la autorización solicitada:

Resultando que la Abogacía del Estado y ese Gobierno civil informan también favorablemente y en un todo conformes con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que en la tramitación de dicho expediente se han cumplido las disposiciones vigentes; que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes emitidos son favorables:

Considerando que la resolución de este expediente corresponde al Ministerio de Fomento, con arreglo al artículo 94 de la ley General de Obras públicas por haber ocupación de dominio público,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice a los señores Marqueses de Monistrol, para encauzar y cubrir un tramo de la riera de Pahissa, en término municipal de San Feliú de Llobregat, en una longitud de 260 metros aguas arriba del puente con que la cruza la carretera de primer orden de Madrid a Francia, en el kilómetro 613 de la misma, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La obra se ejecutará con sujeción al proyecto presentado y que sirve de base a esta autorización, siempre que no se modifique por las condiciones siguientes.

2.ª A fin de evitar posibles socavaciones y la destrucción de las obras se construirá en todo el tramo de riera que se autoriza a cubrir un encañado de hormigón de 20 a 30 centímetros de espesor.

3.ª En todo el frente del puente de la carretera se apoyarán los nervios del entramado en hormigón armado de la cubierta del torrente, sobre una viga del mismo material que se construirá adosada al paramento de aguas arriba del mismo, pudiendo apoyarse en pilas cuyo eje coincidirá con los de las del puente.

4.ª Con objeto de que las aguas queden bien dirigidas al puente de referencia se modificará el trazado de los muros de cajero de la riera, de manera que formen un abocinamiento del cauce con los paramentos en los estribos del puente.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, siendo de cuenta de los peticionarios el abono de los gastos que esta inspección origine y debiendo, en méritos de ella, dar cuenta a dicha División de las fechas de comienzo y terminación de las obras.

6.ª Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta autorización y quedarán terminadas en un plazo de diez y ocho meses, contados a partir de la misma fecha.

8.ª Una vez terminadas las obras y previo aviso de los peticionarios se procederá a su reconocimiento y a verificar las oportunas pruebas de resistencia, que consistirán, por lo que se refiere a la aceras, en cargar un tramo de ellas con las cargas de cálculo, y por lo que se refiere a la pequeña parte de la cubierta del torrente, por la que podrán circular vehículos ordinarios, en hacer pasar lo más pegado posible a la acera un camión de los de mayor peso, que frecuenten la carretera, estando además cargada la acera en el tramo contiguo, con la misma carga supuesta anteriormente.

9.ª Verificadas las pruebas, se levantará acta, en la que conste el resultado de las mismas y el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignarán en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

10.ª Antes de principiar las obras depositarán los peticionarios, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, la cantidad de 500 pesetas en la Tesorería de Hacienda de Barcelona, como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11.ª Esta autorización se otorga dejando a salvo el derecho de propie-

dad, sin perjuicio de tercero y a título precario, de modo que el Estado pueda modificarla, e incluso anularla, por causa de mayor utilidad pública, sin derecho por parte de los peticionarios a indemnización ni reclamación alguna.

12. La autorización para construir en toda la zona que, por efecto de quedar cubierto el torrente, queda adyacente a la carretera, la solicitarán los peticionarios del Ayuntamiento de San Feliú de Llobregat, en la forma que previene el vigente Reglamento de policía y conservación de carreteras, y la línea de edificación de la acera o verja cuya construcción se propone se fijará por el Ingeniero encargado de aquélla.

13. Caducará esta concesión, con pérdida de la fianza, por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, decretándose aquélla según la Ley y Reglamento de Obras públicas. En caso de caducidad de la concesión deberá restituirse el cauce de la riera a su estado actual, si así conviniere al mejor servicio público.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento del Valle de Trucíos solicitando la concesión de aguas del manantial "Rozura" con destino al abastecimiento del pueblo:

Resultando que, anunciada la petición y practicada información pública, no se han presentado reclamaciones ni proyectos en competencia:

Resultando que todos los informes emitidos han sido favorables:

Resultando que devuelto el expediente por la Dirección general de Obras públicas en 16 de Octubre de 1928 porque adolecía de ciertas deficiencias en su tramitación, han sido éstas subsanadas:

Considerando que se han cumplido todos los trámites que preceptúa la legislación vigente:

Considerando que aunque las aguas han de ser captadas en su mismo origen, en terrenos propiedad del Ayuntamiento, al no haber sido por éste usadas pueden ser concedidas, según el artículo 2.º del Decreto-ley número 32 de 7 de Enero de 1927, por su carácter de públicas;

Considerando que la concesión es de utilidad evidente y no aparece que por consecuencia de ella resulten perjuicios a tercero,

S. M. el Rey (y D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento del Valle de Trucíos para aprovechar un caudal de 1,25 litros por segundo del manantial Rozura en el abastecimiento del pueblo.

Las obras necesarias se llevarán a efecto con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en Diciembre de 1927, en cuanto no sea modificado en las condiciones siguientes.

2.ª En la subasta de las obras podrá admitirse la sustitución de la tubería de uralita por la de fundición, algo más costosa, pero de resultado más seguro.

3.ª La concesión será a perpetuidad.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán en el de dos años, contados a partir de la misma fecha. El Ayuntamiento queda obligado a dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas del principio de los trabajos.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, y a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, que modifica la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, que podrá autorizar modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, a cuyo fin deberá dar cuenta el concesionario de la fecha en que comience los trabajos, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

Queda a juicio de la Jefatura el determinar si es preciso el establecimiento de una zona de protección del manantial y el aprobar el proyecto de la misma si fuese necesario, debiendo en este caso quedar terminados los trabajos correspondientes a la concesión de dicha zona de protección dentro del plazo concedido para la ejecución de las obras restantes.

7.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

8.ª Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla

según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del concesionario, el de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido en virtud de petición formulada por D. H. Jalibert solicitando el aprovechamiento de aguas del río Cabriel, en término de la Pesquera, con destino a usos industriales:

Resultando que presentada la petición en la forma prevenida en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se publicó en el *Boletín Oficial*, abriendo el plazo reglamentario para la presentación de proyectos que tuviesen el mismo objeto o fuesen incompatibles con éste, se presentaron dos peticiones suscritas por don H. Jalibert y D. José Gómez Castejón, acompañadas de los proyectos correspondientes y demás documentos oportunos:

Resultando que anunciadas las dos peticiones abriendo información pública reglamentaria, se formularon varias oposiciones a los dos proyectos que fueron puestas de manifiesto al Sr. Gómez de Castejón, quien contestó a su debido tiempo, no habiéndose dado cuenta al Sr. Jalibert por haber éste manifestado que desistía de su petición:

Resultando que la División Hidráulica manifiesta que la petición no afecta al plan de obras de la misma, pero que juzga exagerado el caudal que se supone puede autorizarse:

Resultando que llevada a cabo la confrontación del proyecto, el Ingeniero encargado, teniendo en cuenta las oposiciones formuladas, informa favorablemente la petición, proponiendo las condiciones con que se puede otorgar, y la Jefatura de Obras públicas acepta dicho informe y condiciones:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial emiten su informe de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas y ese Gobierno civil propone se otorgue la autorización solicitada:

Considerando que habiendo desistido de su petición el Sr. Jalibert, únicamente queda la del Sr. Gómez Castejón:

Considerando que, según se deduce del informe de la División Hidráulica del Júcar, el caudal de agua

que se solicita es exageradamente mayor que el conducido por el río durante la mayor parte del año, y que debe ser tenida en cuenta esta circunstancia para que la concesión no otorgue derecho a los beneficios que pudieran obtenerse en el régimen del río con la obras de regulación que se realizarán:

Considerando que, siendo la potencia teórica del salto superior a 1.000 caballos, pueden ser declaradas de utilidad pública las obras del aprovechamiento:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios y son favorables los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. José Gómez Castejón para aprovechar las aguas del río Gabriel, en término de la Pesquera y sitio denominado del Barrancazo, en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición, suscrito en 1.º de Agosto de 1920 por el Ingeniero D. José Fernández Padrós, en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 9.000 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 21,50 metros, contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasado en un plano horizontal situado a la altura de una cruz grabada a pico y pintada de rojo en un macizo rocoso de la margen izquierda del río, en el emplazamiento de la presa, y que se referirá a otro punto fijo que se hará constar en el acta de reconocimiento final de las obras.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedando además sujeta a lo prevenido en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en el Real orden de 7 de Julio del mismo año.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión y deberán quedar terminadas en el de cuatro años, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la Industria nacional, contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social, y a lo

dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, que modifica la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica, que podrá autorizar modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, a cuyo fin, deberá dar cuenta el concesionario de la fecha en que comience los trabajos y siendo a su cargo los gastos que se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones, en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

12. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

13. Se otorga la declaración de utilidad pública de las obras necesarias para el aprovechamiento de que se trata, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley número 33, de 7 de Enero de 1927, para los efectos de expropiación forzosa.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 ptas., según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efecto, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert, Señor Gobernador civil de Cuenca.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Perfecto Barga Grova, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Puenteareas (Pontevedra), dependiente de D. Mariano Llorente, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 9 de Enero de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Gallay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Francisco Llamas Larruga, como agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Zaragoza, dependiente de Pérez Ullivarri, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 14 de Enero de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Gallay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Juan Valero Campomanes, como agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Alicante, dependiente de D. Luis G. Parés, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 19 de Enero de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Gallay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Julián Antonio Elisardo Domínguez, como agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Caldas de Reyes (Pontevedra), dependiente de don Gustavo Kruckenbergh, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la ex-

presada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 19 de Enero de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Gallay.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### SECCION DE PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Enrique Guillén Meléndez, Oficial técnicoadministrativo, afecto a la Sección Agronómica de Huesca, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación

facultativa bastante, que acompaña, y visto el informe favorable del Jefe del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1929.—El Jefe de la Sección de Personal Juan Martínez Nacarino.  
Señor Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento,